

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL:

CÉSAR AUGUSTO BENAVENTE LEIGH

PRESIDENTE

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI

Demandante:

REPROGENETICS S.A.C.

(En adelante el DEMANDANTE)

Demandado:

SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD

(En adelante el DEMANDADO o SISOL)

Lima, 24 de noviembre de 2016

VISTOS

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral, la designación del Tribunal Arbitral, la Audiencia de Instalación y la Determinación de los Puntos Controvertidos

1. Con fecha 31 de diciembre de 2009, el REPROGENETICS S.A.C. y el SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD suscribieron el



Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML (en adelante el Contrato), el cual contiene, en su cláusula décima octava, el convenio arbitral.

2. El 31 de marzo de 2014, en la sede institucional del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de APECC, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación.

El plazo para emitir el presente laudo

3. Mediante Resolución N° 25, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días calendario, el mismo que fue ampliado mediante Resolución N° 29, suspendido mediante Resolución N° 31, y reanudado mediante Resolución N° 35.

Demanda de REPROGENETICS: Petitorio

4. En la demanda, presentada el 30 de abril de 2014, el demandante pide lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que la decisión contenida en la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, de fecha 20 de diciembre de 2012, pero notificada el 8 de enero de 2013, mediante la cual la señora Esther Rosas Carrera, ejerciendo ilegalmente el cargo de Gerente de Comercialización de SISOL, comunicó a REPROGENETICS S.A.C, la voluntad de SISOL de no prorrogar la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, ES INEFICAZ frente al DEMANDANTE, por cuanto en la fecha en que fue notificada a ésta dicha señora no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del CONTRATO y por cuanto fue notificada en forma extemporánea, cuando el contrato en mención ya se estaba desarrollando por un nuevo



período, pues no se nos comunicó con una anticipación de 5 días del vencimiento del contrato, la voluntad de la demandada de no renovarnos el referido contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML se ha prorrogado automáticamente al haber SISOL incumplido con la carga de comunicar oportunamente al DEMANDANTE su voluntad de dar por concluida la vigencia de éste y, como consecuencia, ordene a SISOL que en consuno con el DEMANDANTE ejecute la asociación en participación, conforme a lo pactado en el CONTRATO.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral que, en tanto SISOL movilizó los equipos médicos y accesorios de REPROGENETICS S.A.C sin haber cumplido con la obligación de comunicarle oportunamente su voluntad de dar por concluida la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, responsabilice a SISOL del deterioro y/o pérdida de dichos equipos médicos y le ordene asumir dichos costos.

La valorización de esta pérdida o deterioro deberá ser determinada por una pericia que el Tribunal ordene en su oportunidad.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que no corresponde a SISOL aplicar penalidades al DEMANDANTE por haberse prorrogado automáticamente del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML.



QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas Quinta y Séptima del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, ordene a SISOL indemnizar al DEMANDANTE por:

□ Daño emergente, por un monto de S/. 866,063.00 (Ochocientos sesenta y seis mil sesenta y tres con 00/100 Nuevos Soles), por la lesión patrimonial sufrida por el DEMANDANTE a raíz del incumplimiento de SISOL.

□ Lucro cesante, por un monto S/. 350,167.00 (Trescientos Cincuenta mil ciento sesenta y siete con 00/100 Nuevos Soles), por las ganancias dejadas de percibir por el DEMANDANTE en el período enero 2013 - abril 2014, y las ganancias que se dejen de percibir hasta la emisión del laudo arbitral, a raíz del incumplimiento de SISOL.

□ Daño moral, por un monto de S/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 Nuevos Soles), por el sufrimiento, pena, padecimiento y angustia, causados al DEMANDANTE a raíz del incumplimiento de SISOL.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a SISOL asumir el pago íntegro de los costos y costas arbitrales.

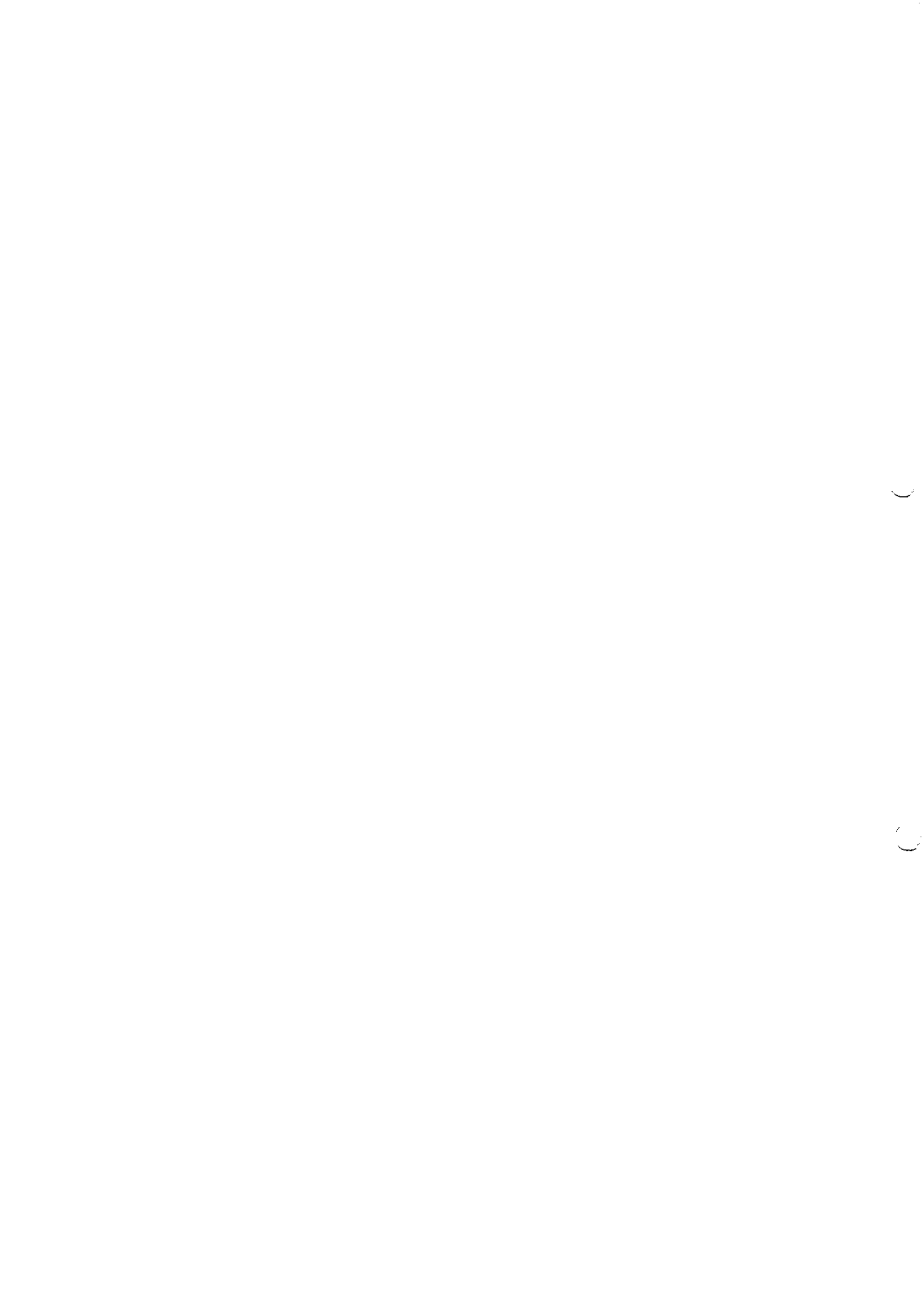
Demanda REPROGENETICS S.A.C.: Resumen de Fundamentos

5. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:



- a. Con fecha 30 de abril de 2007, el Sistema Metropolitano de la Solidaridad, en adelante, SISOL, y REPROGENETICS, firmaron el Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML (en adelante el Contrato) con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, en virtud del cual, REPROGENETICS le brindaba a SISOL el servicio de genética e infertilidad, para beneficio de la población, dándoles acceso a servicios especializados a los usuarios.
- b. En dicho contrato, se estableció que los ingresos se distribuirán en un porcentaje del 70 % para el asociante, es decir, para REPROGENETICS y un 30 % para el Asociado, es decir, para SISOL; quien actuaría como el receptor de los ingresos en la Caja destinada para tal fin.
- c. Por otro lado, en lo referido al plazo de vigencia del contrato y al procedimiento a seguir para su renovación o conclusión se estableció que en caso de no renovarse el contrato se retirarían los bienes, equipo, accesorios y mobiliario estructural o no estructural, así como las mejoras siempre que sean posibles de retirarse, todo ello en un plazo de cinco (05) días calendarios siguientes a la fecha del vencimiento del contrato, previa comunicación por escrito de la decisión de concluir el contrato o de resolverlo.
- d. Mediante adendas N° 3 y N° 4 se amplió el plazo de vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2012.
- e. Con fecha 19 de Diciembre del 2012, REPROGENETICS se comunicó con la Dra. Esther Magali Rosas, Gerente de Comercialización de SISOL, a fin de preguntarle sobre la renovación del contrato, ya que estaba próximo a vencerse, y habida cuenta que la infraestructura del local y los bienes en él era compleja, estábamos preocupados porque no se nos había comunicado sobre si procedía o no la renovación del contrato. Sin embargo dicha funcionaria me manifestó que de ella no dependía la decisión.



- f. El día 2 de Enero del 2013, la demandada prohibió la apertura de la caja asignada con lo cual se impidió el desarrollo del trabajo.
- g. Ante ello, el día 2 de enero del 2013 REPROGENETICS interpuso una denuncia penal a fin de que se constate la ilegal actitud de la demandada al no permitirle desarrollar su trabajo, a pesar de que no se les había comunicado oficialmente, es decir mediante documento escrito de fecha cierta, la no renovación del contrato. En efecto, y después que la recurrente hizo una ampliación de la denuncia penal antes indicada y haber interpuesto acciones de amparo y medidas cautelares, la demandada remite una carta notarial de fecha 20 de diciembre de 2012, pero notificada notarialmente con fecha 8 de Enero del 2013, en donde comunica, de forma por demás extemporánea, que no se nos renovarían el contrato.
- h. Con fecha 8 de Enero del 2013, se realiza el acta de constatación fiscal en donde se deja constancia de las acciones tomadas por la denuncia de usurpación agravada y otros, en el consultorio de Gineco 1 (asignado a REPROGENETICS) del local ubicado en el Jirón Camaná N° 700 del Cercado de Lima. En esta acta fiscal se le ilustró a la demandada que el proceso de desalojo era la forma legal que debería realizar para la desocupación de los consultorios médicos, ya que al no existir mandato judicial, mal haría la Municipalidad en ejecutar el retiro de los bienes ubicados en el interior del consultorio, exhortándoles a los funcionarios competentes para que actúen conforme a ley.
- i. Con fecha 15 de febrero de 2013, el Cirlap E.I.R.L. invita a REPROGENETICS a formar parte de los servicios profesionales que ellos ofrecen, en donde se incluían los equipos e insumos médicos con los que sabían que contaba. Es así que con fecha 10 de Marzo de 2013 acepta



la invitación a trabajar con ellos y les presento la cotización por sus servicios, conforme el detalle que se indica en la carta de esa fecha.

- j. Con fecha 30 de Marzo de 2013 y teniendo la idea que las controversias con SISOL se iban a resolver de manera pacífica, REPROGETICS suscribe con el Cirlap E.I.R.L, un contrato de Asociación en Participación, similar al que había firmado con SISOL, en donde se comprometieron a brindar el servicio especializado de Ginecología, Obstetricia e Infertilidad, con el compromiso del recurrente de aportar el personal y los equipos de especialidad, estableciéndose como un plazo de vigencia por 5 años, iniciándose a partir del 30 de Marzo de ese año, hasta el 18 de Marzo de 2018.
- k. Sin embargo, debido a los problemas generados con SISOL no ha podido cumplir con las obligaciones pactadas en ese contrato y por ello con fechas 15 de Junio y 23 de agosto de 2014, el Cirlap E.I.R.L, remite sendas comunicaciones en donde manifiesta que va a hacer efectiva la penalidad establecida en la cláusula séptima del contrato, a razón de S/. 2,000.00 diarios.
- l. Por otro lado, y continuando con el relato de los hechos materia del presente proceso, a pesar de las acciones judiciales que estaban en trámite, con fecha 8 de Abril del 2013, el Gerente General de la demandada, nos indica que están procediendo a iniciar las acciones legales para el cobro de la penalidad y nos exhorta a retirar los bienes que tenemos en el consultorio, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el fiscal provincial, de no desalojarnos salvo mandato judicial. Ante dicha comunicación, con fecha 12 de Abril del 2013, dirigimos una carta a la Dra. Sheyla Gonzales Gayoso, Directora del Hospital Solidaridad, en ese entonces, a efectos de reiterarle que no se podrá disponer, retirar, movilizar, los equipos médicos, mobiliarios y otros enseres que se encuentren dentro del consultorio y sala de



operaciones, pertenecientes a la empresa REPROGENETICS SAC; toda vez que dicha acción constituiría delito de Usurpación, el cual posteriormente se consumó.

- m. El 21 de Abril del 2013, a pesar de la advertencia que le hace la Fiscalía, ingresan al área asignada para el consultorio denominado Gineco 1, usurpando de este modo el local ubicado en el piso 7 del Jr. Camaná N° 700, Lima, siendo que los representantes de SISOL en compañía del Notario Dr. Manuel Alipio Román Olivás, sin contar con orden Judicial alguna, irrumpieron en dicho local violentando las puertas, conforme copia del acta que se adjunta.
- n. Es por ese motivo que con fecha 22 de Abril del 2013, se hizo la denuncia correspondiente en la Comisaria PNP de Alfonso Ugarte sobre el hecho delictivo que se habría cometido (USURPACIÓN), en agravio del suscrito y otros, en donde se dejó constancia que los bienes del recurrente fueron retirados el día 21 de abril del 2013, por orden del departamento de asesoría jurídica de SISOL, conforme manifestó la Directora del Hospital Sheyla Gonzales Gayoso.
- o. Al día siguiente, 23 de abril de 2013, se realizó una constatación policial por parte de efectivos policiales de la comisaria de Alfonso Ugarte por la denuncia por el delito de usurpación agravada, en donde se dejó constancia de que las chapas de los consultorios cedidos al recurrente habían sido cambiadas, asimismo la valorización de los bienes de propiedad del suscrito que eran utilizados en sus labores médicas y que fueron retenidos por la demandada.
- p. Con fecha 26 de Abril de 2013 se presentó la Denuncia penal por usurpación, daños, hurto agravado y apropiación Ilícita ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima, contra los Funcionarios de SISOL, Dr. Manuel



TRIBUNAL ARBITRAL:
CÉSAR AUGUSTO BENAVENTE LEIGH (PRESIDENTE)
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI
Román Oliva, Sheyla Gonzales Gayoso y Jessenia Gálvez
Guzmán.

- q. Con fecha 29 de Abril de 2013 el Ministerio Público apertura investigación preliminar contra Manuel Román, Sheyla Gonzales y Esenia Gálvez (personal administrativo del Hospital De SISOL de Camaná), por usurpación agravada.
- r. El 29 de ese mismo mes se nos hizo llegar la Copia del Atestado Policial referente a la denuncia por delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones.
- s. Con fecha 04 de Junio mediante CITACIÓN N° 609-2013-DIRSEG-DIVASOC-S-PNP, dirigida a Carlos Zavala Coca, se nos comunica la programación de una inspección Técnico Policial en las instalaciones del Hospital de la Solidaridad de Camaná, sin embargo esta diligencia no se llevó a cabo, por lo que fue reprogramada y notificada el día 14 de Junio mediante CITACIÓN N° 658-2013-DIRSEG-DIVASOC-S-PNP.
- t. El 11 de Junio de 2013 la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra Sheyla del Carmen Gonzales Gayoso y Yessenia del Rosario Gálvez Guzmán (personal administrativo de SISOL) por el delito contra el Patrimonio –Usurpación agravada, en agravio de Alfredo Hildejardes Torres Díaz, Carlos Alberto Zavala Coca y Alberto Walter Manuel Regis Roggero.
- u. El 21 de junio de 2013 la 18° fiscalía provincial de Lima formalizó denuncia penal contra Hernán Francisco Ramos Romero y Esther Magaly Rosas Carrera por los delitos de Usurpación de Funciones y abuso de Autoridad, en agravio del suscrito y otros; por cuanto el primero designo a Esther Magaly Rosas Carrera como Gerente de comercialización del SISOL sin tener facultades para ello, en tanto que esta última, conociendo la irregularidad de su



designación usurpó funciones propias de los funcionarios de dicho cargo y de manera arbitraria dispuso el cierre de Admisión y Caja de Servicios de las Redes de Camaná y el Agustino.

- v. Posteriormente, y en mérito de la denuncia antes citada, con fecha 10 de julio de 2013, el 17° Juzgado Penal de Lima, apertura instrucción contra Hernán Francisco Ramos Romero y Esther Magaly Rosas Carrera como presuntos autores del delito contra la Administración Pública -Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad, en agravio del suscrito y otros.
- w. Con fecha 20 de Julio de 2013 se le envía Carta Notarial N° 284044 al director de SISOL de Camaná, solicitando programar día y hora para retirar el resto del mobiliario de mi propiedad que ha quedado instalado en el consultorio que ocupaba en el piso 7 del Hospital de Camaná, estando a que los equipos médicos fueron reiterados del local, conforme consta de la constatación efectuada en mérito de la denuncia policial de fecha 22 de abril de 2014; no obstante no recibe respuesta alguna.
- x. Con fecha 23 de Julio de 2013 se invita a conciliar por parte de SISOL en el Centro de Conciliación FAMILIA Y EMPRESA, siendo esta la primera invitación.
- y. Con fecha 30 de Julio de 2013 se le dirige una segunda carta Notarial N° 30033 al Director de SISOL de Camaná reiterando la solicitud de retiro de mobiliario restante ubicados al interior de los consultorios (mamparas, aires acondicionados entre otros).
- z. Con fecha 2 Agosto de 2013 se vuelve a invitar por segunda vez a SISOL para una Conciliación.
- aa. Con fecha 20 de Agosto de 2013 se envía Carta Notarial al Gerente General de SISOL, reiterando la solicitud de retiro



del resto del mobiliario, que permanece en el consultorio denominado Gineco1.

- bb. Con fecha 27 de Agosto de 2013 el 37° Juzgado Penal con Reos Libres dispone abrir instrucción contra Yessenia del Rosario Gálvez y Sheyla del Carmen Gonzales Gayoso por la comisión del delito contra el Patrimonio –Usurpación agravada (expediente N° 17127-2013).
- cc. El día 29 de Agosto de 2013 se recibió la Carta N°066-2013-GG-SISOL/MML de SISOL en respuesta a Carta Notarial enviada al Gerente General el 09/08/13, en donde indican esperar lo que dure el proceso para el retiro del mobiliario que se encuentra en el consultorio, por lo que con ello nos imposibilitaba una vez más ejercer nuestros servicios y no poder cumplir nuestras obligaciones ante terceros, lo cual acarrea una responsabilidad patrimonial
- dd. Con fecha 10 de Setiembre de 2013 se le envió la Carta Notarial N° 285182 al Dr. Víctor Choquehuanca (Actual Gerente General de SISOL) indicando que los enseres que solicitamos nos sean devueltos no están comprendidos dentro del Proceso Judicial, como ellos aducen, sin embargo no conseguimos respuesta alguna y hasta la fecha los bienes continúan en poder de la demandada siendo usados por ellos en los consultorios, obteniendo así un provecho ilegítimo, en perjuicio del recurrente.
- ee. Con fecha 02 de Febrero del 2011, se emiten dos informes mensuales pertenecientes al período del 03 de Enero al 31 de Enero del 2011, con la finalidad de informarle a SISOL de las actividades realizadas en ese período, con las facturas correspondientes a las actividades detalladas en el informe.
- ff. Con fecha 02 de enero de 2013, a solicitud de REPROGENETICS, efectivos policiales de la comisaría de



Alfonso Ugarte efectuaron una constatación policial en el local de SISOL ubicado en el Jr. Camaná, conforme consta de la Ocurrencia N°02 del 02 de enero de 2013, en donde se dejó constancia que REPROGENETICS, junto a otros médicos, se vieron impedidos de trabajar, dado que las cajas donde los pacientes tienen que efectuar el pago por el derecho de atención médica, no estaba emitiendo ticket, con lo cual evidentemente se obstaculizó el desarrollo del trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

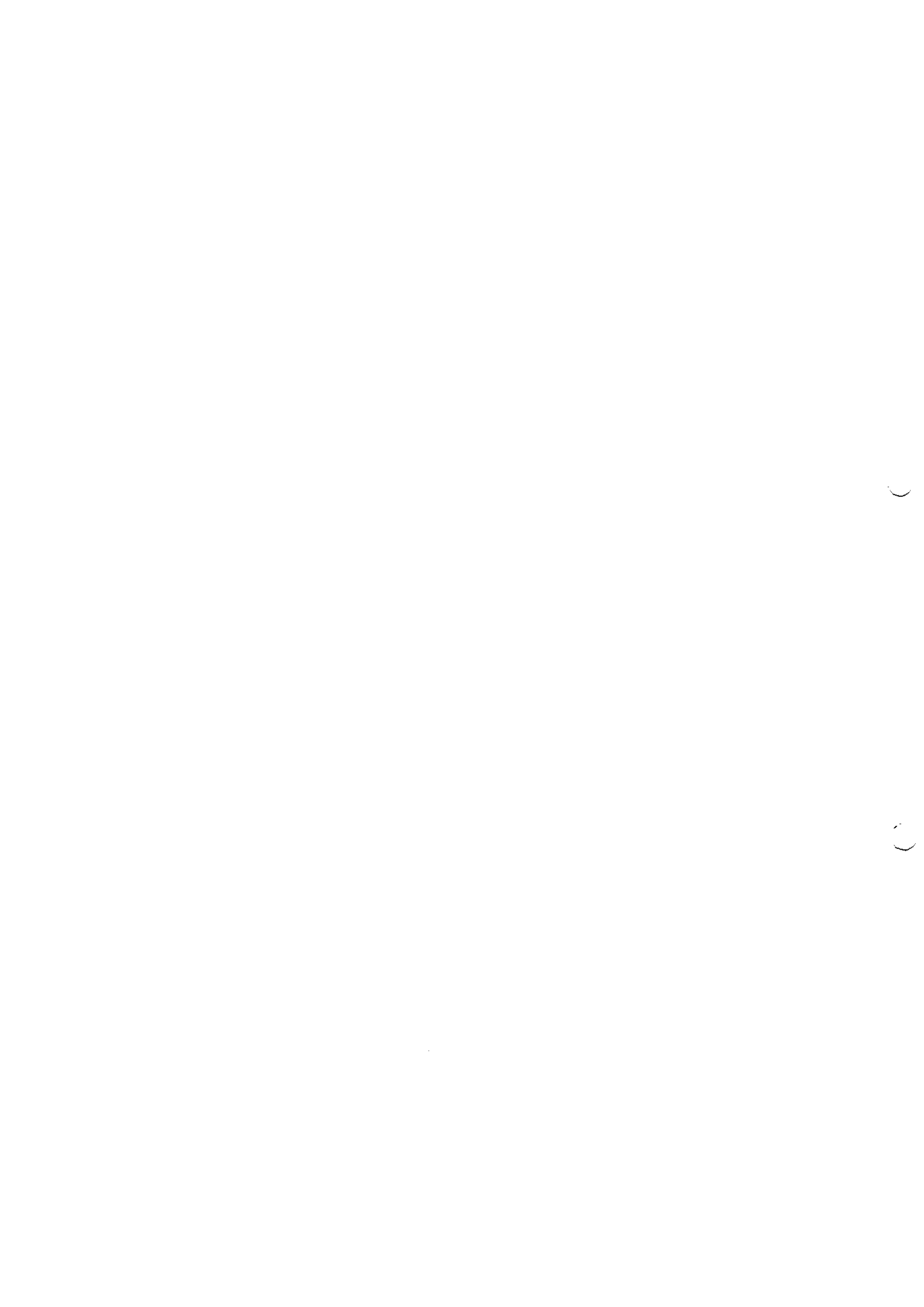
RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

gg. La Sra. Esther Rosas Carrera, quien suscribe la Carta N° 009-2012-GC-SISOL/MML, a la fecha de notificación de la misma (8 de enero de 2013), no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, por lo que su decisión (contenida en la referida Carta) de no prorrogar su vigencia, ES INEFICAZ frente a REPROGENETICS S.A.C.

hh. La Carta enviada por la Sra. Esther Rosas Carrera es extemporánea, pues a la fecha de su recepción (8 de enero de 2013), el Contrato ya se encontraba prorrogado, debido a que antes de su vencimiento (31 de diciembre de 2012 según la Adenda N° 4), SISOL no comunicó su decisión de culminarlo.

ii. Que, en este orden de ideas, al haberse comunicado extemporáneamente y al haber sido suscrita por una persona que no representaba a SISOL, la decisión contenida en la Carta N° 009-2012-GC-SISOL/MML no genera efecto alguno frente a REPROGENETICS S.A.C.

RESPECTO DE LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIONES PRINCIPALES:



jj. Que, del análisis de las cláusulas quinta y séptima del contrato, podemos inferir la existencia de un procedimiento obligatorio que regula lo referido a la vigencia del Contrato, su conclusión y renovación, el cual es como sigue: En principio, el plazo de vigencia puede ser renovado por acuerdo de las partes, tal y como ha venido ocurriendo, según se aprecia en las sucesivas adendas que se han venido suscribiendo. En caso de que decida no renovar el Contrato, SISOL debe remitir una comunicación escrita a REPROGENETICS S.A.C., en la cual le indique su decisión de concluir el contrato. En la misma comunicación, SISOL le otorgará a REPROGENETICS S.A.C. un plazo máximo de cinco (05) días calendarios para que retire sus accesorios, mobiliario y mejoras ejecutadas.

kk. Si bien es cierto que no se establece un plazo para remitir la comunicación que contenga la decisión de concluir el contrato, es evidente que, en armonía con el principio de la buena fe contractual, ésta debe ser notificada antes del vencimiento del plazo contractual, pues de otro modo se estaría produciendo una afectación al equilibrio económico que subyace en todo contrato, debido a que al no ser notificado oportunamente con la decisión de concluir el contrato, REPROGENETICS S.A.C., debido al comportamiento seguido por el SISOL durante la ejecución del contrato, puede inferir válidamente que el contrato se ha prorrogado automáticamente, pues el SISOL ha venido prorrogando la vigencia del Contrato durante varias oportunidades, llegando a suscribir cuatro (4) adendas. Esto amparado en lo que se conoce como la doctrina de los actos propios, la cual tiene su base en el principio de la buena fe contractual.

ll. Que, habiendo quedado clara la existencia de un procedimiento obligatorio para que SISOL ejecutó su decisión de culminar el contrato, es evidente que SISOL no cumplió con dicho procedimiento, pues no comunicó de



manera oportuna (antes del vencimiento del plazo contractual) su decisión de culminar el contrato.

mm. Que, así las cosas, tenemos que en el CONTRATO las partes pactaron que SISOL debía comunicar al DEMANDANTE su voluntad de no prorrogar la vigencia de éste como presupuesto para: Primero, dar por válidamente concluido el CONTRATO (según se desprende de las Cláusulas Quinta y Séptima); y, segundo, poder movilizar los equipos del DEMANDANTE a un depósito ante su negativa a hacerlo, sin responsabilidad por su pérdida o deterioro (según se desprende de la Cláusula Séptima). En este sentido, es evidentemente que dicha comunicación significaba una obligación para SISOL como presupuesto único para el ejercicio de sus actos de poder.

nn. Siguiendo esta línea de razonamiento, es claro que el incumplimiento de la obligación establecida para SISOL significaba la ineficacia del ejercicio de sus actos de poder, según describiremos a continuación:

oo. En el primer caso, el no comunicar la voluntad de dar por concluido el CONTRATO según lo pactado, significaba que SISOL no podía dar por concluido el CONTRATO, entendiéndose entonces que éste sería automáticamente prorrogado.

pp. En el segundo caso, el no comunicar la voluntad de dar por concluido el CONTRATO según lo pactado, significaba que SISOL no podía movilizar los equipos del DEMANDANTE sin su autorización. Bajo este supuesto, en caso existiera deterioro o pérdida de ellos, SISOL deberá responsabilizarse por esa situación.

qq. En conclusión, al no haberse cumplido con el procedimiento establecido contractualmente para la culminación del contrato y teniendo en cuenta el principio de buena fe, plasmado en la teoría de los actos propios, el



Tribunal Arbitral debe declarar que el contrato sigue vigente, habiéndose producido una prórroga automática. Asimismo, al encontrarse vigente el contrato, no corresponde la aplicación de penalidad alguna, ni mucho menos corresponde el retiro de nuestros equipos, debiendo resarcirnos por el deterioro que puedan sufrir los mismos.

RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- rr. Que, en primer lugar es necesario precisar que existen dos tipos de responsabilidad: la contractual y la extracontractual. En el presente caso nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil contractual dado que esta se da cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato, es decir que nace del incumplimiento de una obligación convencional preexistente; y como se advierte del presente caso la demandada SISOL ha contravenido las estipulaciones establecidas en el Contrato N°177-2010-SISOL/MML, en especial lo señalado en las cláusulas quinta y séptima analizadas previamente.
- ss. Que, los requisitos para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, los cuales deben darse de manera concurrente, pues en caso falle alguno de ellos no se configuraría el supuesto de responsabilidad civil.
- tt. Que respecto de la antijuricidad, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual (como es el presente caso, al tratarse de una controversia relacionada a un contrato), la antijuricidad es siempre exclusivamente típica, pues resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso.
- uu. Que, la conducta antijurídica está determinada por el incumplimiento por parte de SISOL de la obligación



contractual contenida en las cláusulas quinta y séptima, al no haber comunicado por escrito y de manera previa (con el tiempo razonable que la naturaleza del contrato y las prestaciones exige) su deseo de dar por concluido el contrato; y pese a ello de manera prepotente e ilegal, impedir a REPROGENETICS seguir prestando sus servicios y trabajar, ordenando el desalojo del local del Hospital de la Solidaridad ubicado en el Jr. Camaná N° 700, sin haber concluido el contrato y además de ello, sin una orden judicial; situación que se corrobora con la Ocurrencia N° 002 de fecha 02 de enero de 2013.

vv. Respecto del daño causado, REPROGENETICS señala que debemos tener presente que existen dos categorías de daño: el daño patrimonial y el extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial, este es de dos clases: el daño emergente, es decir la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir.

ww. Que, en el presente caso el daño surge como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la demandada (cláusulas quinta y séptima del Contrato), quien decidió de manera arbitraria dar por concluido sin observar el procedimiento establecido contractualmente para ello el contrato, lo cual la llevó a ordenar ilegalmente el cierre de la oficina de Admisión y las cajas ubicadas en el hospital de solidaridad sito en el Jr. Camaná N° 700 – Cercado de Lima.

xx. Asimismo es preciso indicar que la demandada no obstante haber desalojado a REPROGENETICS de los consultorios en donde prestaba servicios médicos especializados, ha impedido retirar a REPROGENETICS sus equipos médicos de alta tecnología y accesorios mobiliarios requeridos y utilizados para el desarrollo de sus consultas y evaluaciones médicas, con lo cual ha generado además que



no pueda seguir brindado y ofreciendo las atenciones y evaluaciones especializadas en ginecología y ecografía de forma privada o en convenio con alguna otra institución, debido a que como es de verse, no contaba con todos los equipos y logística indispensables para estos efectos, al encontrarse retenidos por la demandada.

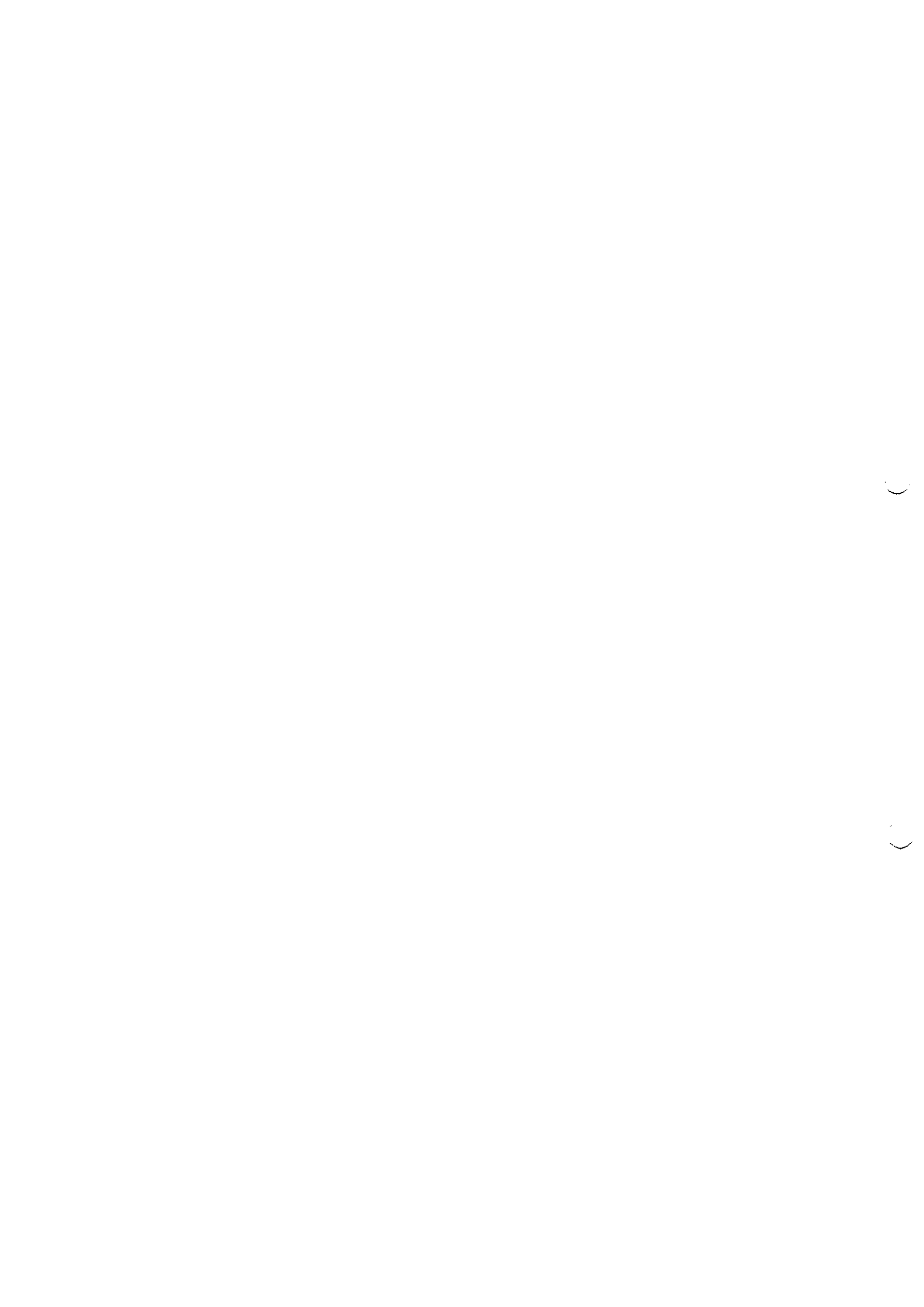
yy. Así, en este caso, el daño emergente viene dado por todos los gastos irrogados por el recurrente para la reclamación de sus derechos en las vías judicial y arbitral, a fin de lograr la recuperación efectiva de sus bienes y lograr que se repare el daño causado, habiéndose tenido que contratar los servicios profesionales de abogados, los cuales ascienden a la suma de S/.55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), conforme se advierte de los contratos de locación de servicios profesionales de fechas 14 de Noviembre de 2013, que se adjuntan; asimismo, REPROGENETICS se ha visto en la necesidad de adquirir nuevos equipos para poder seguir realizando sus labores profesionales, estos equipos son: Ecógrafo 730 ProV año 2008, marca General Electric, modelo Voluson, con un costo de US\$ 60,000.00 y una cabina de flujo laminar horizontal, marca Telstar, modelo AH-100, valorizada en S/. 21,063.00.

zz. Por otro lado cabe señalar que los equipos, como cualquier otro bien, requieren de mantenimiento para su buen funcionamiento y duración, el cual no se ha podido efectuar al no tener acceso a ellos, lo que indudablemente está generando su deterioro y consecuente desvalorización, en consecuencia, al negarse la demandada SISOL a entregar dichos equipos, ha imposibilitado a REPROGENETICS utilizar, mantener y disponer de dichos bienes de la manera más conveniente a sus intereses, creándoles con ello un grave perjuicio económico.



aaa. Por otro lado, la imposibilidad de contar con sus equipos ha generado que REPROGENETICS no pueda cumplir con el contrato de Asociación en Participación celebrado con Cirlap E.I.R.L., el cual les ha impuesto una penalidad, la que hasta la fecha asciende a la suma de S/. 790,000.00 (setecientos noventa mil y 00/100 nuevos soles.

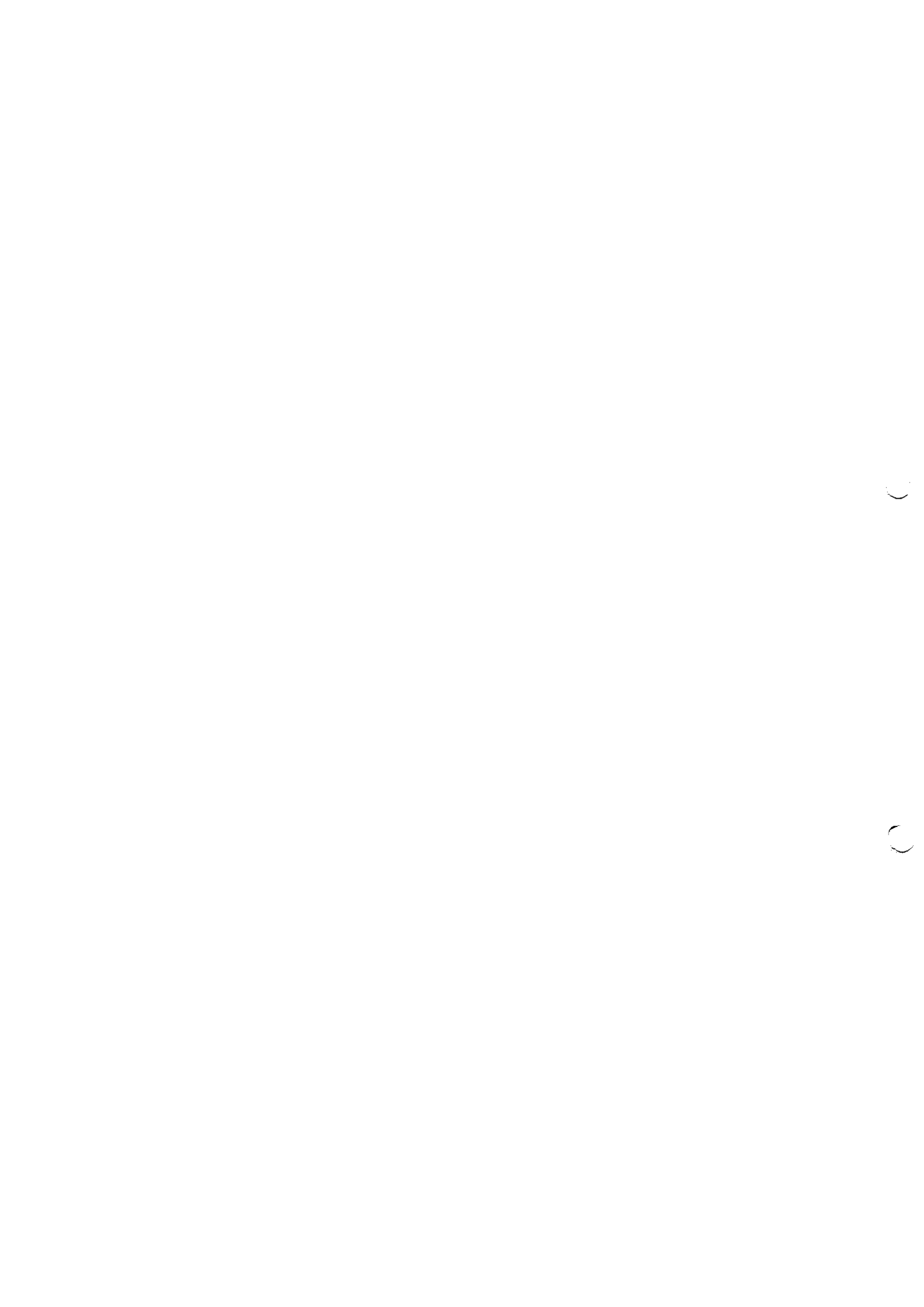
bbb. En el caso del lucro cesante, está representado por todo aquello que el recurrente ha dejado de percibir desde que la demandada SISOL prepotentemente e incumpliendo las obligaciones pactadas, a través de las vías de hecho antes detalladas, dio por concluido el contrato y desalojo al recurrente de los locales cedidos a su favor, hasta la fecha, tiempo en el que además ha retenido ilegítimamente los equipos y accesorios mobiliarios de su propiedad, despojándolo así de sus indispensables herramientas de trabajo, los mismos que como es de verse son equipos sofisticados y costosos, y sin los cuales el recurrente se ha visto impedido de prestar los servicios especializados a que se dedica de manera integral, dejando con ello de percibir cuantiosas rentas tal como se demuestra con las facturas adjuntadas; que en promedio equivalen a una renta mensual de S/. 23,344.50, y que eventualmente REPROGENETICS hubiera percibido de no haberse producido el incumplimiento por parte de la demandada SISOL, y de haber seguido prestando sus servicios de manera regular en dicha entidad o en su defecto en asociación con otra entidad, o como mínimo de haberlo hecho de manera privada; de modo que esta suma deberá considerarse como el lucro cesante y deberá computarse mes a mes desde la fecha en que REPROGENETICS fue ilegítimamente desalojado y despojado de sus equipos y demás accesorios mobiliarios, esto es desde el 02 de enero de 2013, hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir hasta el mes de abril del presente año, por lo que



habiendo transcurrido un período de 16 meses, el LUCRO CESANTE asciende a la suma de S/. 350,167.50.

ccc. Por otro lado, en lo que respecta al daño moral, este es entendido como todo sufrimiento o aflicción, generado por la conducta antijurídica (incumplimiento) y que es pasible de indemnización, aun cuando no tenga una apreciación pecuniaria, al respecto debemos mencionar que con la conducta antijurídica antes descrita, SISOL, ha ocasionado de un lado que REPROGENETICS se vea impedido de ejercer su derecho constitucional al trabajo, al haber cerrado el área de Admisión y las cajas implementadas para el cobro de las consultas sin que haya una orden judicial de desalojo o de similar naturaleza que la faculte a retomar la posesión de los consultorios cedidos al recurrente; asimismo ha ocasionado que la empresa del recurrente deje de operar en el mercado, al no contar con los equipos de alta tecnología del que ha sido ilegítimamente despojado, generando con ello, además de las grandes pérdidas económicas arriba descritas, una gran frustración en el ejercicio de nuestra vocación profesional; ello sin perjuicio del desmedro de mi honor, buena reputación e imagen, debiendo considerarse que el recurrente es un médico exitoso, egresado de la Universidad Nacional de San Marcos y con una amplia experiencia y capacitación laboral conforme se aprecia del currículo vitae que se adjunta a la presente.

ddd. Aunado a ello cabe mencionar que con su ilegítimo accionar, SISOL ha impedido también al recurrente gozar de su derecho de propiedad sobre los citados bienes, y con ello obstaculizado el ejercicio de las facultades inherentes a todo propietario, como usar, disfrutar y disponer, lo que sin duda supone una grave aflicción sobre el recurrente, quien ve ha visto enervado su derecho constitucionalmente reconocido, y que de seguro será repuesto solo después de que concluya el proceso penal.



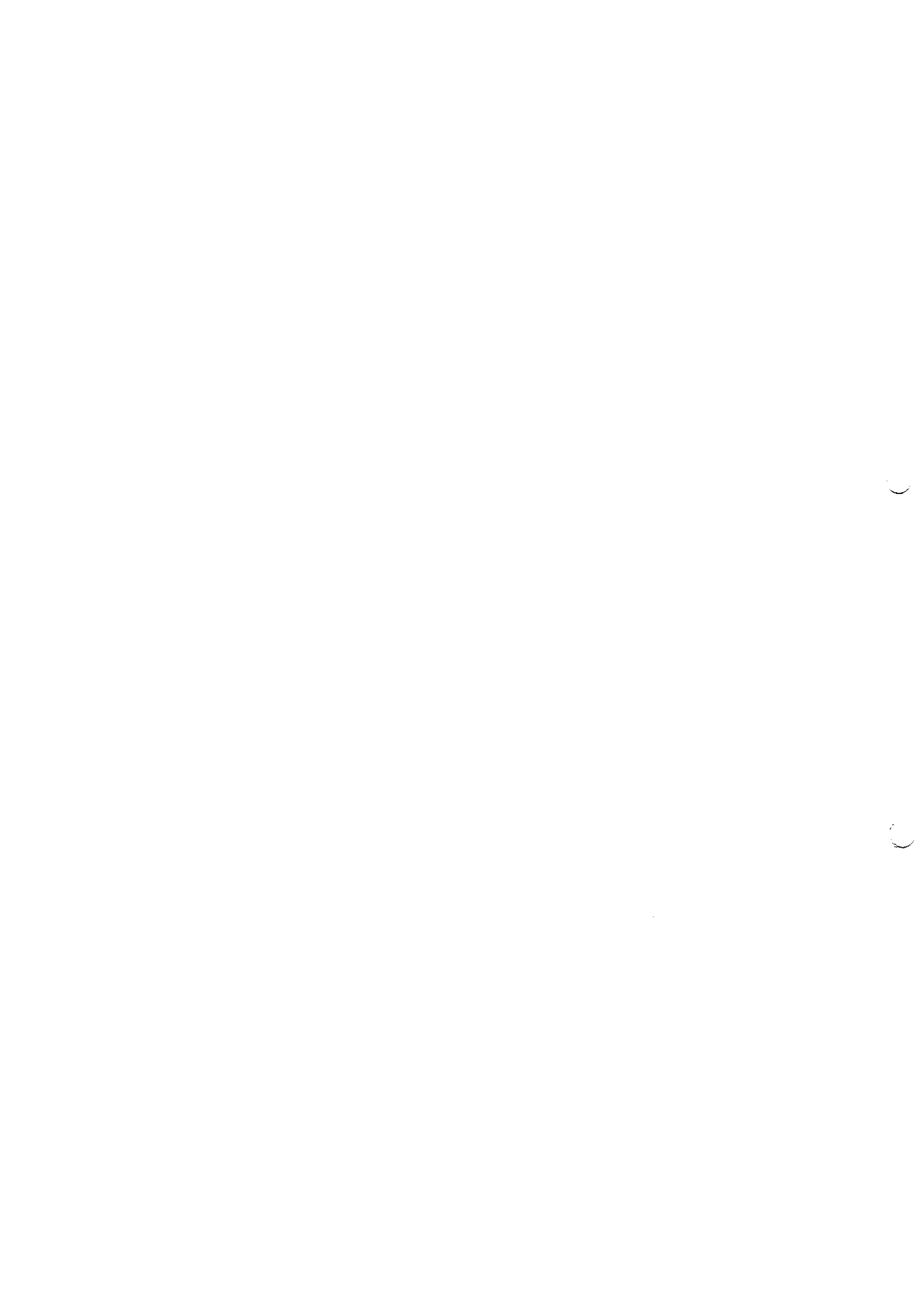
eee. Como es de verse en el presente caso el daño recae tanto sobre la propia empresa y asimismo se hace extensiva ineludiblemente sobre el Gerente General de la misma, médico de prestigio, quien operaba a través de la citada empresa, al respecto cabe indicar que el daño moral incide no solo sobre el honor de las personas, sino también sobre la buena reputación, que es un derecho que, conforme ha sostenido el Tribunal Constitucional a propósito de la sentencia STC. Exp. 0905-2001-AA/TC, no solo alcanza a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas. De modo que en armonía a lo vertido por el Tribunal Constitucional, la doctrina nacional también ha elaborado la idea que las personas jurídicas pueden "sufrir" el daño moral, pero no de una perspectiva de humillación o degradación en la condición de ser humano, sino como una entidad que también puede ser objeto de menoscabo de su buena imagen o reputación o buen nombre, como en efecto, ha sucedido en el presente caso.

fff. Por lo que estimo conveniente se le ordene a la demandada pagarme por este concepto la suma de S/. 300.000.00, a fin de resarcir y compensar de todo el perjuicio causado.

ggg. Respecto de la relación de causalidad, ésta se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado.

hhh. Que, en el presente caso se tiene que el daño, entendido como daño emergente, lucro cesante y daño moral, es consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, por parte de SISOL, de las obligaciones contenidas en las cláusulas quinta y séptima del Contrato.

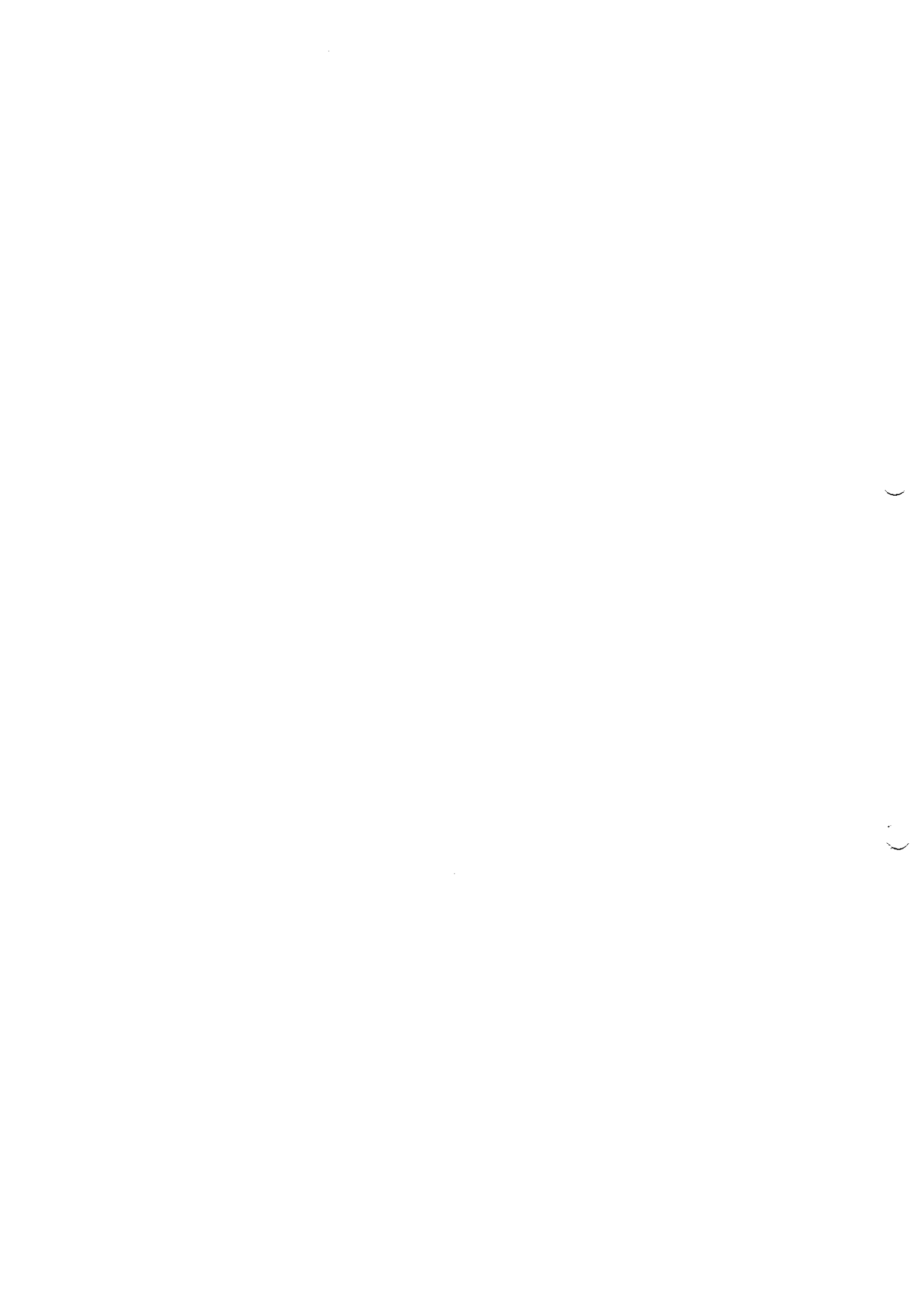
iii. En este caso no cabe duda que el daño antes descrito es consecuencia inmediata y directa del incumplimiento por parte de SISOL; toda vez que el hecho de dar por concluida la relación contractual de una forma distinta a la prevista



en el contrato, es decir sin dar aviso previamente y con un tiempo razonable de anticipación de la conclusión del contrato y el consecuente desalojo por parte de SISOL, así como la retención de los bienes de mi propiedad, generaron que el recurrente se vea inesperadamente imposibilitado de seguir trabajando, asimismo que no cuente con su indispensable herramienta de trabajo, dado que es un médico especializado en ginecología y titular de una empresa que brinda servicios especializados de ginecología y ecografía para cuya labor requiere de equipos de última tecnología, lo que a su vez implicó que no pueda procurarse cuantiosos ingresos al no poder ofrecer sus servicios de manera privada, ni contratar con otra entidad ya que, como se ha señalado no ha podido disponer de sus equipos de alta tecnología y demás herramientas necesarias para realizar la labor, causándole así serios perjuicios económicos. Asimismo dicha conducta generó que el recurrente se vea frustrado de seguir su vocación de ayuda y atención especializada a los pacientes que a él recurren.

jjj. Contrario sensu, de haber cumplido SISOL con comunicar por escrito su intención de dar por concluido el contrato, con un tiempo suficiente y razonable de acuerdo a la naturaleza del contrato y las prestaciones, el recurrente habría tomado sus providencias, organizándose para retirar todos los equipos y demás artefactos mobiliarios, así como para continuar prestando sus servicios médicos en otro centro de salud; de esta forma no se habría producido el daño, y el recurrente podría estar haciendo uso de dichos bienes, que constituyen su herramienta de trabajo, procurándose así una expectante renta como empresario y ejerciendo sin obstáculo alguno su vocación como médico, y disponiendo como más conveniente le sea de los bienes antes señalados.

kkk. Respecto del factor de atribución, la percepción REPROGENETICS es que el factor de atribución es el dolo,



el cual es definido como la intención deliberada de no ejecutar la obligación; así el dolo, en su acepción más amplia, es sinónimo de mala fe, y en este sentido se presenta como causa de inejecución de las obligaciones. El dolo, en este campo, no está constituido por la argucia o maquinación del agente, sino por el ánimo del deudor de incumplir una obligación válidamente contraída.

III. En ese sentido el dolo en el presente caso se desprende de la forma y circunstancias en que han sucedido los hechos, dado que la demandada ha procedido de manera prepotente, abusiva y contraria a derecho, lo que indudablemente devela la intencionalidad, asimismo ello se desprende la conducta de la funcionaria Esther Magaly Rosas Carrera, quien dispuso de manera arbitraria el cierre de admisión y caja de servicios de las redes de Camaná, y asimismo por haberles cursado a los agraviados las cartas de fecha 09 de enero de 2013 informándoles que no les renovaría el contrato, cuando desde el día 02 del mismo mes y año ya no se les permitía el acceso a las instalaciones, siendo que a la fecha ella no tenía atribuciones para hacerlo, toda vez que su nombramiento fue efectuado de manera irregular, tal como se acredita con el Auto de Procesamiento de fecha 10 de julio de 2013, en donde se le apertura instrucción por el Delito de Abuso de Autoridad, señalándose que esta última fue nombrada por el Gerente General, cuando dicha facultad es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de SISOL; asimismo por cuanto no cumplieron con comunicar su decisión de no renovar el contrato pese a tener conocimiento de sus alcances y de las obligaciones asumidas, de modo que no existe ninguna causa que justifique este accionar ni los exima de las responsabilidades a que hay lugar.

mmm. Que, por otro lado, y en caso el Tribunal Arbitral considere que no existió dolo en el actuar de SISOL, se



debe tener en cuenta lo señalado en los artículos 1320° y 1329° del Código Civil, que hablan de la existencia de una presunción respecto de que la inejecución de la obligación obedeció a culpa leve (omisión de la diligencia ordinaria para darse cuenta que si quería culminar el contrato, debía enviar una comunicación escrita antes del vencimiento del plazo contractual) se debería considerar a la culpa leve como el factor de atribución.

Contestación de la Demanda por parte del SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD-SISOL: Resumen de Fundamentos

6. El 19 de agosto de 2014 SISOL presentó su contestación de la demanda sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a. Que, suscribieron con REPROGENETICS el contrato de asociación en participación N° 177-2010-SISOL/MML de fecha 31 de diciembre de 2009, para la prestación del servicio de genética e infertilidad y gineco-obstetricia para el Hospital de Camaná; y conforme a la cláusula quinta de dicho contrato, su vigencia podía ser renovada a su vencimiento por nuevo plazo, previo acuerdo entre las partes. De no renovarse el contrato, REPROGENETICS debía retirar del inmueble donde se brinde el servicio con todos sus equipos, accesorios y mobiliario estructural o no estructural que hubiese instalado en la misma, así como las mejoras que hubiese ejecutado, en un plazo máximo de cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha del vencimiento del contrato, previa comunicación por escrito. Por acuerdo de las partes queda prohibido el ingreso a REPROGENETICS al bien inmueble, a partir del sexto día calendario del vencimiento del contrato o resolución del mismo, quedando entendido que si no hubiese renovación REPROGENETICS no puede

)

22

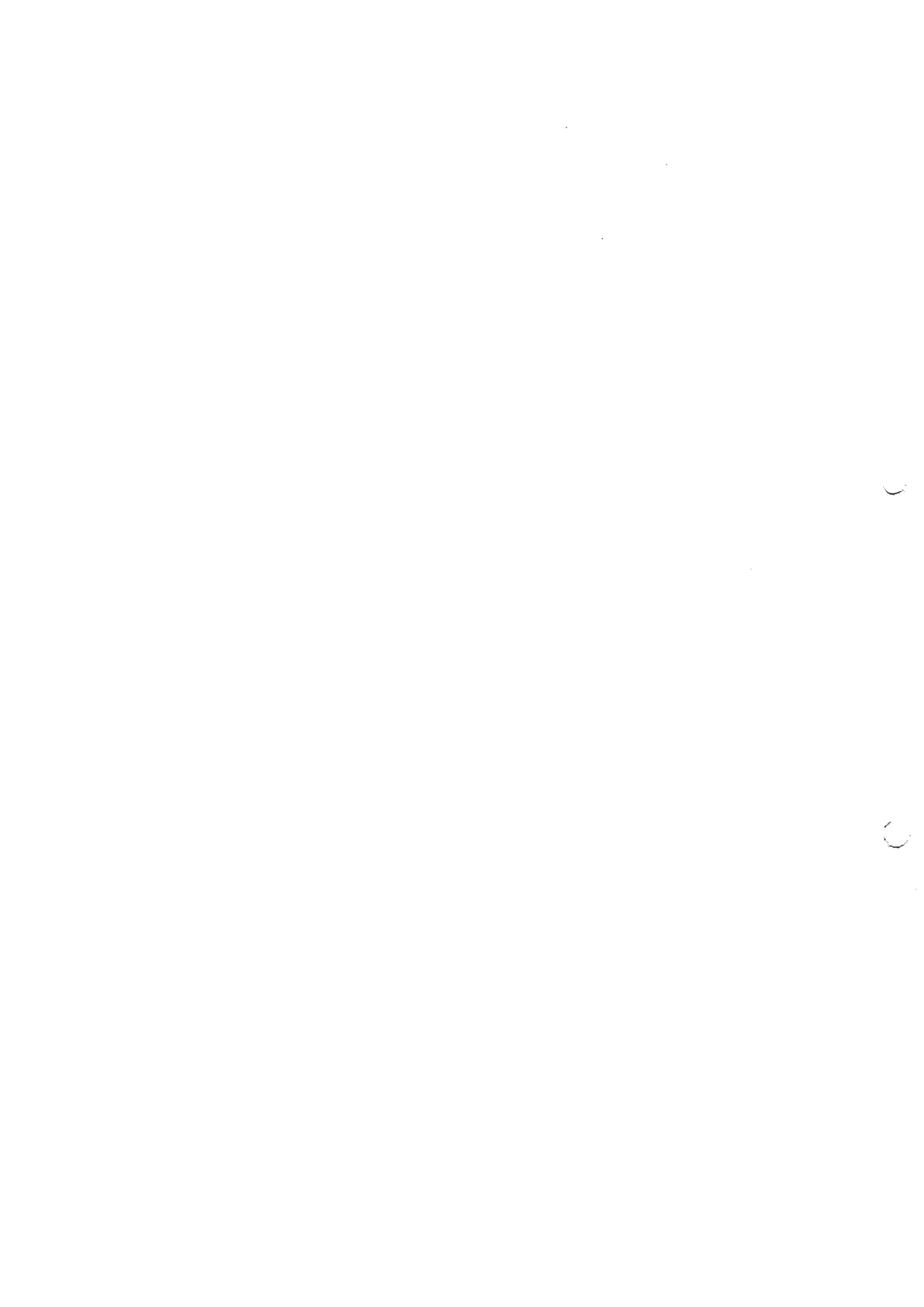
brindar servicios de salud a terceros o a personal propio de SISOL. Según la cláusula décimo quinta, en caso las mejoras no sean susceptibles de retiro, éstas quedarán al vencimiento del contrato en beneficio de SISOL sin que tenga obligación alguna de reembolso por dicho concepto. Respecto del plazo se vinieron suscribiendo adendas expresas e indubitables, la última de éstas fue la adenda N° 04.

- b. Que, conforme a la cláusula séptima, de no retirar REPROGENETICS sus productos y/o equipos dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de la comunicación por escrito de SISOL de la conclusión del contrato o resolución del mismo, SISOL está autorizado a trasladarlos a un depósito, encontrándose exonerado de responsabilidad por pérdida o deterioro, siendo los gastos de traslado y depósito asumidos por REPROGENETICS.
- c. Que, asimismo, según la cláusula octava, queda plenamente establecido por las partes que, al vencimiento del contrato o resolución del mismo, REPROGENETICS, en caso de no entregar el bien y/o el espacio cedido por SISOL, se obliga a pagar una penalidad de US\$ 1,000.00 diarios, desde el sexto día hasta que se haga efectiva la entrega del bien cedido, previa comunicación por escrito. La penalidad se pagará en moneda nacional al tipo de cambio del día.
- d. Que, los contratos son ley entre las partes, por lo que el propio contrato ha previsto la renovación del mismo bajo condición expresa de un acuerdo entre las partes, es decir, no se ha previsto ni pactado una renovación automática, sino que por el contrario se exigía un acuerdo mutuo expresado en un documento formal, siendo que si no existió acuerdo



de las partes, ni mucho menos se suscribió documento alguno e n tal extremo, el vencimiento del contrato había operado de pleno derecho; toda vez que la continuidad del contrato exigía de la expresión de voluntad de las partes manifestada indubitadamente y para ello era necesario la suscripción de una adenda. Asimismo, el propio contrato señala que de haberse llegado a acordar su renovación este era de un nuevo plazo, pudiendo ser menor o mayor al plazo vencido, aspecto que no ocurrió.

- e. Que, la demandante solicita se declare ineficaz la decisión contenida en la carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, toda vez que, la suscribiente de la misma, Esther Rosas Carrera, ejerciendo ilegalmente el cargo de Gerente de Comercialización, no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del contrato, y por cuanto la misma carta fue notificada en forma extemporánea, cuando el contrato ya se estaba desarrollando por un nuevo período, pues no se les comunicó con la anticipación de cinco (5) días del vencimiento del contrato, la voluntad de no renovarlo.
- f. Que, REPROGENETICS no adjunta la carta cuya ineficacia solicita, siendo así, no existe prueba ni materia que analizar ni cuestionar, por lo que es pertinente señalar categóricamente que la gerencia de comercialización es un órgano de línea en la estructura de SISOL, iniciando actividades mediante Resolución de Gerencia General N° 298-2012-SISOL/MML, designando a la referida funcionaria como su gerente desde el 12 de septiembre de 2012, siendo que mediante acta de consejo directivo N° 002-2013-CD-SISOL, de fecha 14 de enero de 2013



se realizó su ratificación por el máximo gobierno y autoridad de la Entidad, por lo que los actos emitidos a partir de su designación primigenia fueron legítimos y fueron expedidos con arreglo a las normas internas vigentes.

- g. Que, la funcionaria aludida si contaba con las facultades suficientes para comunicar a REPROGENETICS la no renovación del contrato, mediante proveído inserto en documento interno, mediante el cual el gerente general de aquella época aprobaba la implementación del proceso para continuar con la conclusión de los contratos. Tal acto fue de conocimiento de la oficina de asesoría jurídica quien precisamente proyectó y remitió las referidas cartas mediante memorándum N° 605-2012-OAJ-SISOL/MML. Así, es claro que dicha funcionaria había sido designada legítimamente en el cargo y contaba con las facultades de representación suficientes para oficiar la conclusión de los contratos de asociación en participación suscritos con los asociados, acatando la orden de la gerencia general; por tanto la decisión y comunicación de no renovación de contrato resulta ser legítima y eficaz.
- h. Que, respecto a que la comunicación de no renovación de contrato habría sido extemporánea, cabe precisar que obran razones e informe de los notificadores de SISOL respecto de la negativa reiterada de recepcionar formalmente dicha decisión por parte de la demandante; sin perjuicio de ello, cabe reiterar que según contrato, la renovación exigía acuerdo de partes, situación de hecho y derecho que no existió expresamente ni de forma verbal ni escrita, no pudiendo asumir una continuidad tácita del contrato que exigía tal formalidad para su continuidad; puesto que no se

1

2

había pactado una renovación automática frente a la omisión o retraso de la comunicación oportuna de no renovación dentro del plazo de cinco (5) días calendarios pactados, más aún cuando, por acto propio, intencionalmente REPROGENETICS se negó en reiteradas oportunidades a recibir dicha comunicación, con el ánimo de reclamarlo en ésta vía, dada su negativa a aceptar la decisión de no renovación de contrato por vencimiento de plazo. En este sentido, SISOL deja expresa constancia que ni REPROGENETICS ni el Tribunal Arbitral puede sustituirse en la decisión pactada en el contrato para decidir la eventual continuidad del contrato.

- i. Que, en ese orden, no podrá declararse la vuelta en vigencia ni la continuidad del contrato con la demandante, por no existir prórroga automática pactada expresamente, pues la voluntad de SISOL de concluir con el mismo fue taxativa y comunicada oportunamente.
- j. Que, SISOL ha cumplido con comunicar formalmente la decisión de no renovación de contrato, allí mismo se señaló y requirió a la demandante que retire sus bienes, equipos, accesorios y devuelva el ambiente a la Dirección Médica del Hospital, bajo apercibimiento de hacer efectivas las cláusulas séptima y octava del contrato. En este sentido, deberá declararse infundada la pretensión referida a la asunción de los costos por traslado, deterioro o pérdida; muy por el contrario, le corresponde a SISOL el cobro de las penalidades pactadas por el no retiro del ambiente REPROGENETICS.
- k. Que, SISOL rechaza toda petición de daños y perjuicios invocados por la demandante, por no



existir como tales ya que la demandante no ha probado el daño causado; toda vez que, muy por el contrario, en esta instancia pretende su aprobación basada en hechos propios fundados en su negativa de aceptar la no renovación del contrato, no recibiendo nuestra comunicación en ese sentido, bajo argucias sin sustento y bajo argumentos y documentos contenidos por pseudo acuerdos y contratos aparentes y simulados para justificar un lucro cesante, daño emergente e incluso un inexistente daño moral.

Reconvención formulada por SISOL: Petitorio

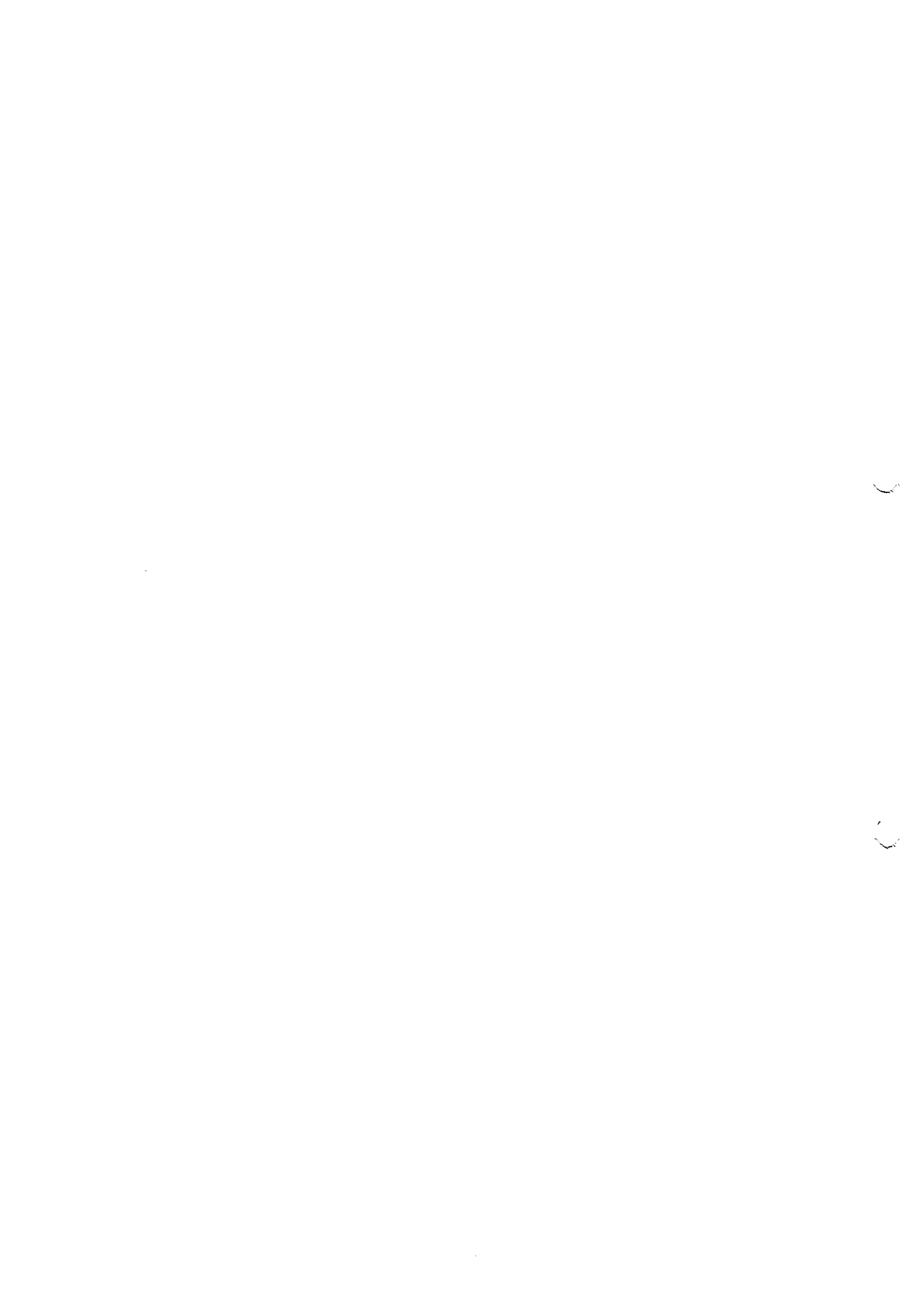
7. En su escrito de reconvención, SISOL formuló su reconvención, solicitando lo siguiente:

- a. Que, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 01, procedemos a formular RECONVENCIÓN, contra la empresa demandante; reservándonos el monto de la cuantía por concepto de pago de penalidad, por no haber devuelto el ambiente cedido, a pesar de habérselo notificado oportuna y formalmente la no renovación de contrato.

Reconvención formulada por SISOL: Resumen de fundamentos

8. SISOL sustenta su reconvención sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a. Que, según lo establecido en la cláusula octava del contrato de asociación en participación N° 177-2010-SISOL/MML, se estableció que al vencimiento del contrato, REPROGENETICS, en caso de no entregar el bien /o el espacio cedido por SISOL de acuerdo a lo descrito en la cláusula quinta, se



obligaba a pagar una penalidad de US\$ 1,000.00 diarios, desde el sexto día hasta que se haga efectiva la entrega del bien cedido, previa comunicación por escrito.

- b. Que, SISOL comunicó oportunamente por escrito la no renovación del contrato, requiriendo a REPROGENETICS que retire sus bienes y devuelva el ambiente cedido, aspecto que no realizó oportunamente; en ese orden, corresponde determinar y resolver a favor de SISOL el pago de la penalidad diaria antes descrita, reservándonos el derecho de determinar la cuantía, aspecto que será realizado en su oportunidad una vez determinada la misma; más aún cuando la propia empresa demandante ha petitionado se deje sin efecto la misma sin también haberlo cuantificado.

**Contestación de Reconvención presentada por REPROGENETICS:
Resumen de fundamentos**

9. REPROGENETICS contesta la reconvención sobre la base de los siguientes fundamentos:

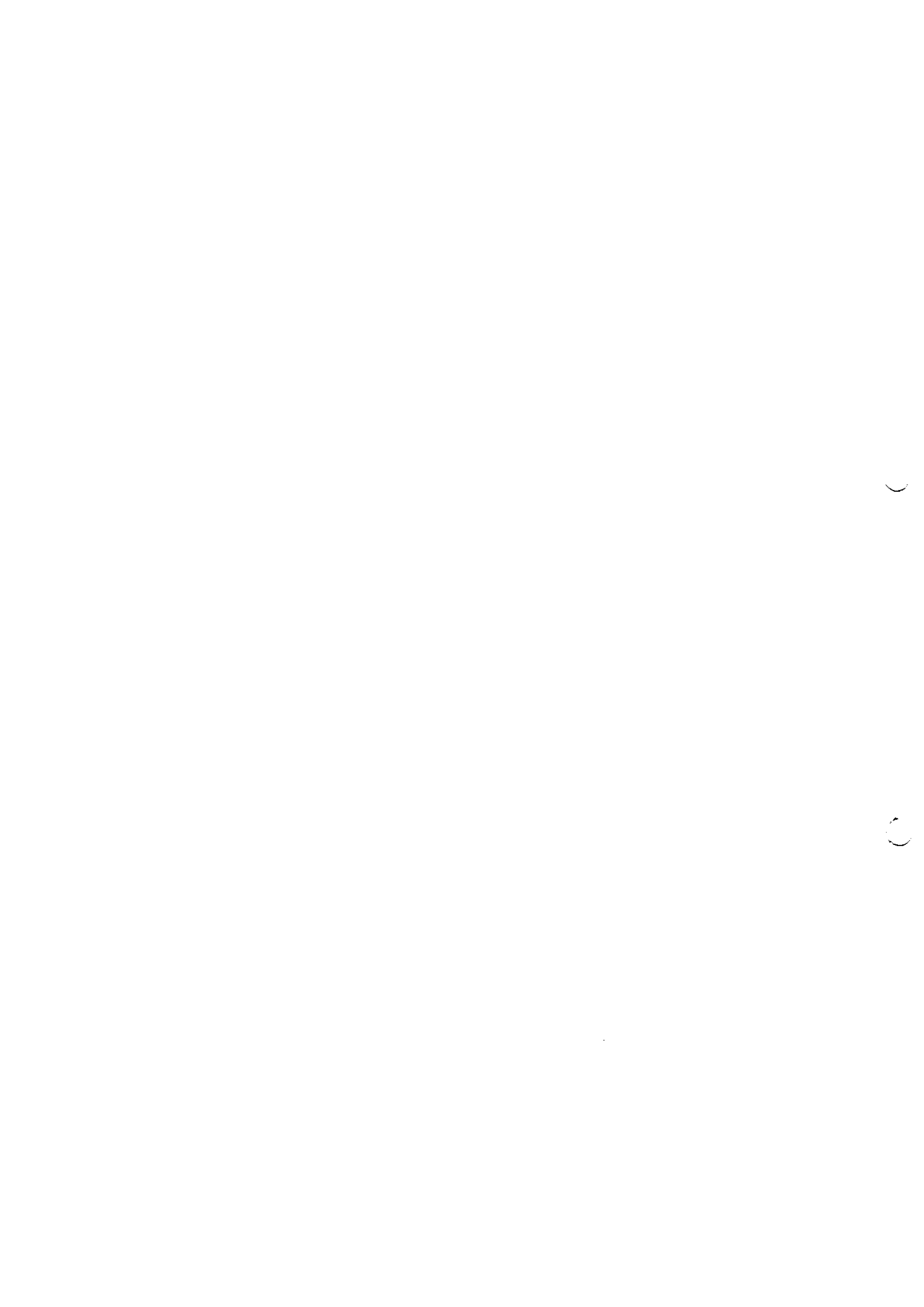
- a. Que, la pretensión formulada vía reconvención es vaga e imprecisa, pues aun cuando señala haber notificado oportuna y formalmente su decisión de no renovar el contrato, no precisa mediante qué documento, ni en qué fecha puso en conocimiento de REPROGENETICS dicha situación. Asimismo, no señala el monto al que ascendería su pretensión, ni a partir de qué fecha sería exigible.
- b. De una interpretación sistemática y conjunta de las cláusulas del contrato, se colige que constituía una obligación y requisito previo para efectuar el retiro de

)

)

los bienes, que la demandada curse a REPROGENETICS una comunicación por escrito (carta notarial) manifestando su intención de no renovar contrato y de darlo por concluido, máxime si se trataba de un contrato que venía siendo objeto de renovación año tras año. Por otro lado, ésta exigencia resultaba aún más atendible si se considera la naturaleza de las prestaciones, pues REPROGENETICS, a efectos de prestar sus servicios médicos, tenía instalados diversos equipos médicos y acondicionados para tales efectos los ambientes; lo que presupone que adicionalmente dicha comunicación debía efectuarse de manera previa al vencimiento del contrato y con un amplio margen de tiempo, de manera que se le permitiera a REPROGENETICS tomar sus providencias para realizar el retiro de todos los equipos y mobiliarios no estructurales y estructurales instalados. No reconocer esto implicaría aceptar una situación arbitraria y abusiva, ya que es humanamente imposible que en el breve plazo de cinco días se pueda realizar todas las gestiones para la desinstalación, embalaje y traslado de los diversos equipos y mobiliarios; y de serlo, habría resultado sumamente oneroso debido a la premura.

- c. Que, SISOL nunca comunicó a REPROGENETICS, con razonable antelación, su decisión de no renovar el contrato, así como tampoco se le requirió efectuar el retiro de sus equipos, siendo que llegado el 2 de enero de 2013, se le impidió brindar sus servicios, conforme se ha acreditado con la ocurrencia N° 002, sin haberles dado la oportunidad de efectuar el retiro de sus bienes, de manera que, al no existir comunicación previa en ese sentido, no existía obligación por parte de REPROGENETICS de



efectuar el retiro de los mismos y desocupar el espacio llegada la fecha del vencimiento del contrato, toda vez que conforme se ha señalado, el contrato venía prorrogándose año tras año, asumiendo legítimamente que no sería de otra forma, siendo entonces, inaplicable la imposición de penalidad alguna.

- d. Cabe señalar que fue recién mediante Carta N° 026-2012-GC-SISOL, recibida el 9 de enero de 2013, que la demandada comunica formalmente que el contrato había concluido, no obstante ellos, REPROGENETICS ya había sido desalojado, sin oportunidad a efectuar el retiro de sus bienes.
- e. Finalmente, la permanencia de los equipos de REPROGENETICS en las instalaciones de SISOL se ha debido a una situación provocada por la conducta arbitraria de la demandada y no por REPROGENETICS.

Respecto del cambio del tipo de arbitraje

10. Con fecha 22 de junio de 2015, ambas partes suscribieron un Acta de Acuerdos, en donde acordaron lo siguiente:

- Debido a los constantes errores e ineficiencia en la administración del proceso arbitral seguido por REPROGENETICS S.A.C. y el SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD-SISOL (identificado como Expediente N° 150-2013), el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de APECC no seguirá siendo la entidad encargada de administrarlo, razón por la cual, solicitan al Presidente del Tribunal Arbitral que designe a un Secretario Arbitral Ad Hoc, que cuente con la debida experiencia.

- Solicitar al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de APECC la devolución del setenta por ciento (70%) del importe pagado como anticipo de los gastos administrativos.
- El proceso arbitral, pese a que ya no será administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de APECC, se seguirá regulando por las normas contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 31 de marzo de 2014.
- Ambas partes dejan expresa constancia de su renuncia al derecho de objetar el presente proceso arbitral por cualquier, acto, hecho o razón sucedida antes de la suscripción de la presente acta.
- Comunicar al Tribunal Arbitral los acuerdos aquí explicitados, a fin de que los implemente en el más corto plazo y poder continuar con el proceso arbitral.

11. Las partes presentaron la referida Acta de Acuerdos al Tribunal Arbitral el 10 de julio de 2015. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 14, de fecha 11 de agosto de 2015, resolvió implementar los acuerdos contenidos en la referida Acta.

Los puntos controvertidos en el presente proceso

12. De conformidad con lo estipulado en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, celebrada el 29 de septiembre de 2015, éstos quedaron establecidos de la siguiente forma:

DE LA DEMANDA

- a. **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la decisión contenida en la Carta N° 026-2012-GC-

SISOL/MML, de fecha 20 de diciembre de 2012, pero notificada notarialmente el 8 de enero de 2013, mediante la cual la señora Esther Rosas Carrera, comunicó a REPROGENETICS S.A.C, la voluntad de SISOL de no prorrogar la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, ES INEFICAZ frente a REPROGENETICS S.A.C, por cuanto en la fecha en que fue notificada a éste, dicha señora no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del CONTRATO y por cuanto fue notificada en forma extemporánea, cuando el contrato en mención ya se estaba desarrollando por un nuevo periodo, pues no se comunicó con una anticipación de 5 días del vencimiento del contrato la voluntad de la demandada de no renovar el referido contrato.

b. **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML se ha prorrogado automáticamente al haber SISOL incumplido con la obligación de comunicar oportunamente a REPROGENETICS S.A.C su voluntad de dar por concluida la vigencia de éste y, como consecuencia, ordene a SISOL que en consuno con REPROGENETICS S.A.C ejecute la asociación en participación, conforme a lo pactado en el CONTRATO.

c. **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, en tanto SISOL movilizó los equipos médicos y accesorios REPROGENETICS S.A.C sin haber cumplido con la obligación de comunicarle oportunamente su



voluntad de dar por concluida la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML (obligación contenida en las cláusulas quinta y séptima del referido contrato), responsabilice a SISOL del deterioro y/o pérdida de dichos equipos médicos y le ordene asumir dichos costos, cuya valorización deberá ser determinada por una pericia que el Tribunal ordene en su oportunidad.

d. **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde a SISOL aplicar penalidades a REPROGENETICS S.A.C por haberse prorrogado automáticamente del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML.

e. **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas Quinta y Séptima del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, ordene a SISOL indemnizar al DEMANDANTE por:

- Daño emergente, por un monto de S/. 866,063.00 (ochocientos sesenta y seis mil sesenta y tres con 00/100 Nuevos Soles), por la lesión patrimonial sufrida por el DEMANDANTE a raíz del incumplimiento de SISOL.
- Lucro cesante, por un monto S/. 350,167.00 (trescientos cincuenta mil ciento sesenta y siete con 00/100 Nuevos Soles), por las ganancias dejadas de percibir por el



DEMANDANTE en el periodo enero 2013 -
abril 2014, y las ganancias que se dejen de
percibir hasta la emisión del laudo arbitral, a
raíz del incumplimiento de SISOL.

- Daño moral, por un monto de S/. 300,000.00
(trescientos mil con 00/100 Nuevos Soles),
por el sufrimiento, pena, padecimiento y
angustia, causados al DEMANDANTE a raíz
del incumplimiento de SISOL.

DE LA RECONVENCIÓN:

- f. **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si
corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a
REPROGENETICS S.A.C. que pague a favor de
SISOL una penalidad ascendente a la suma de US\$
106,000.00 (Ciento Seis Mil con 00/100 Dólares
Americanos), por no haber devuelto el ambiente
cedido, a pesar de habersele notificado oportuna y
formalmente la no renovación del contrato.

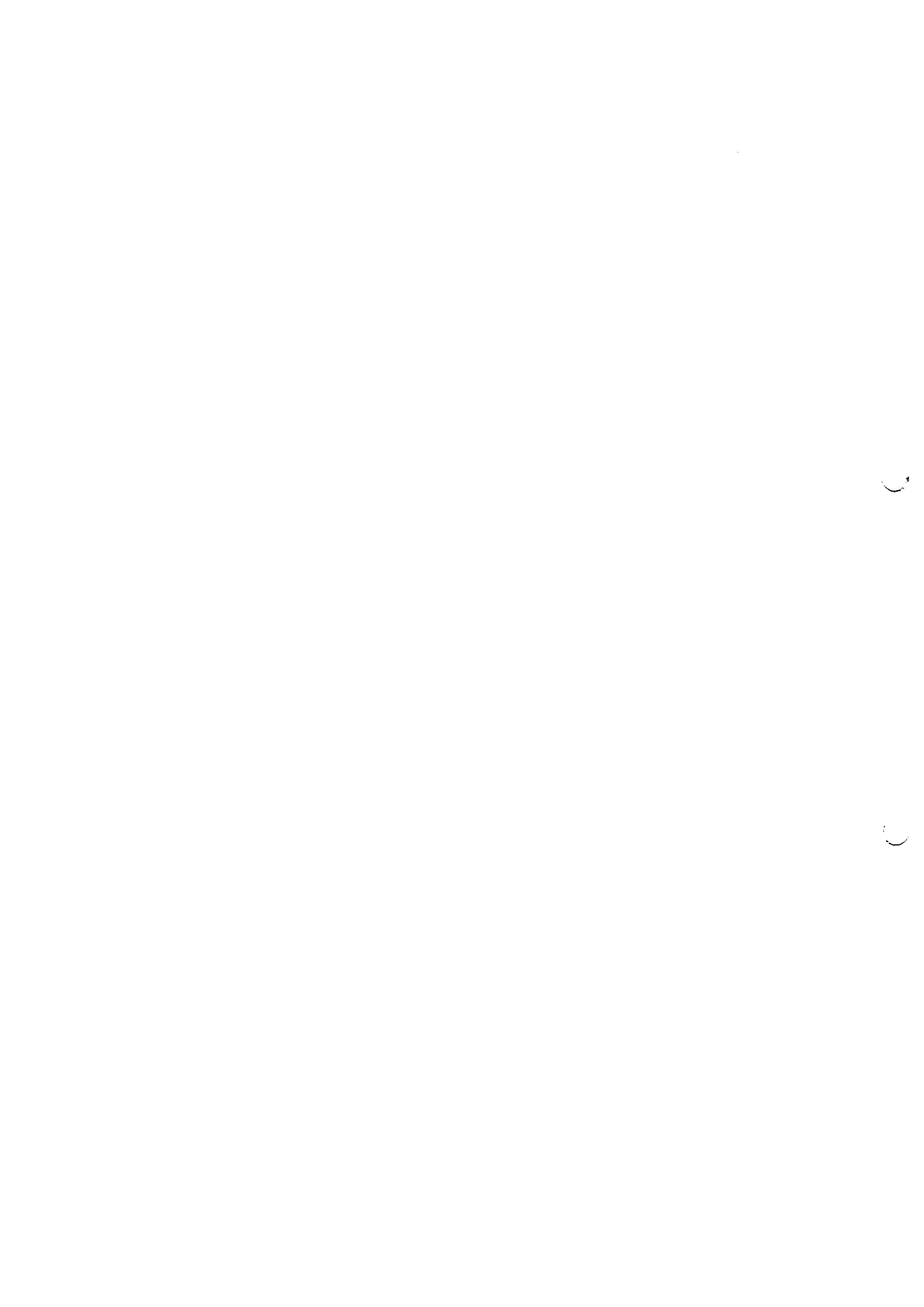
COMUNES:

- g. **Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si el
Tribunal Arbitral debe ordenar a alguna de las
partes que asuma el pago íntegro de los costos y
costas arbitrales.

13. En la misma Audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos
por ambas partes.

14. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el capítulo Vistos
del presente laudo, y

CONSIDERANDO



Cuestiones Preliminares

15. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que la Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y contestó la demanda dentro de los plazos otorgados.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- Que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 12 del Acta de Instalación, ambas partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC), en el Acta de Instalación o de una norma de la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo

que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

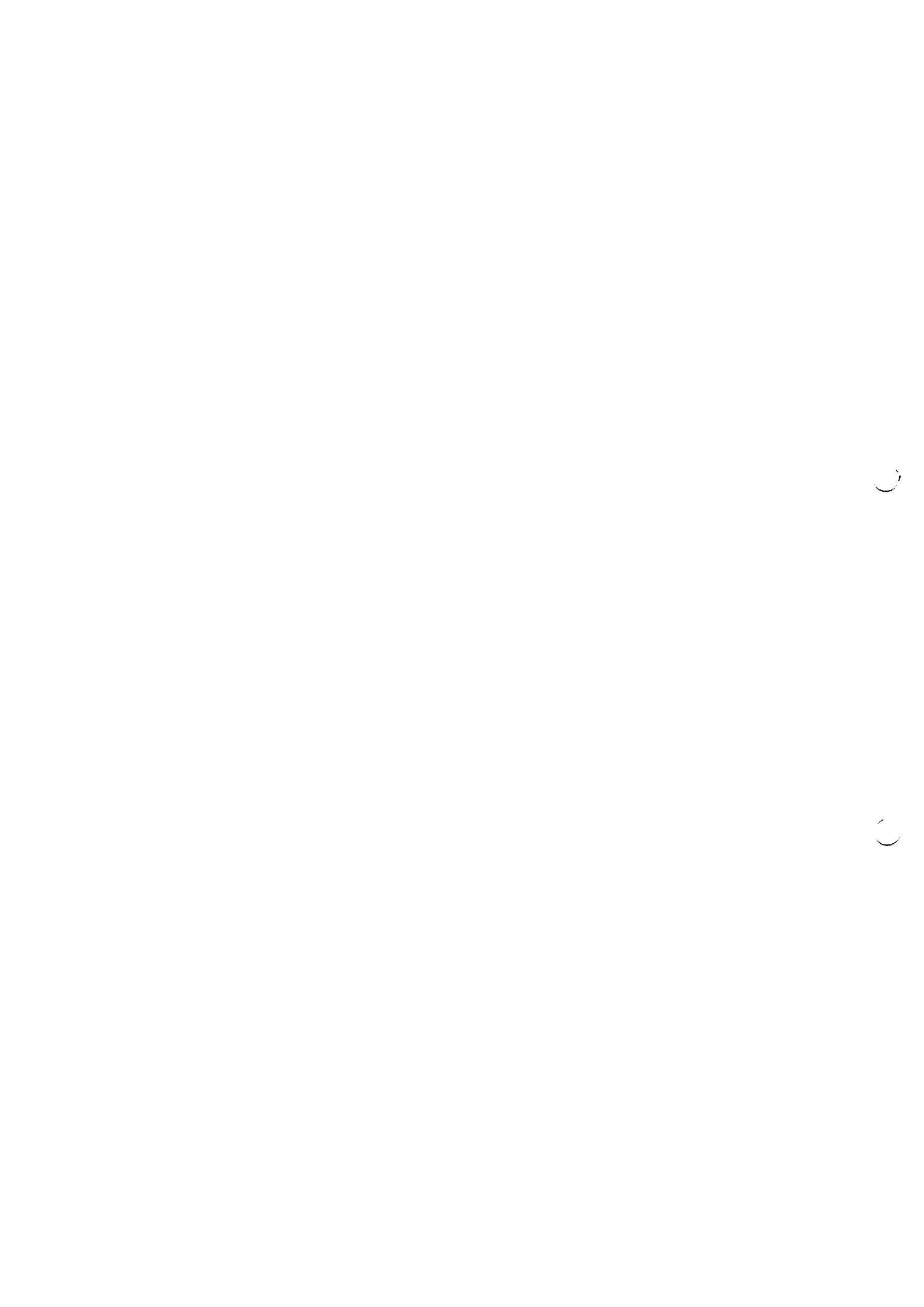
CUESTIÓN PREVIA

16. SISOL formuló el 17 de junio de 2015 una cuestión previa, por la cual solicita pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto del hecho de que, dado que el contrato de asociación en participación es un contrato vencido, ya no existe controversia alguna que tenga que someterse a la competencia del Tribunal Arbitral.

17. En este sentido cabe señalar que el contrato de asociación en participación contiene un convenio arbitral, el cual no está sometido a condición alguna, dado que, por su propia naturaleza, el convenio arbitral es independiente del contrato que lo pueda contener, debido al principio de separabilidad del convenio arbitral, el cual se utiliza justamente para proteger el convenio arbitral respecto de cualquier vicio que pueda tener el contrato que lo contiene.

18. En este sentido, así el contrato se encuentre vencido, como señala SISOL, las controversias subsisten, y el arbitraje también, en tanto el convenio arbitral contenido en el contrato de asociación en participación, es completamente independiente.

19. Así las cosas, el Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre un contrato cuyo plazo se encuentra vencido y también es



posible el inicio de un proceso arbitral sin que existan obligaciones pendientes de cumplimiento.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la decisión contenida en la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, de fecha 20 de diciembre de 2012, pero notificada notarialmente el 8 de enero de 2013, mediante la cual la señora Esther Rosas Carrera, comunicó a REPROGENETICS S.A.C, la voluntad de SISOL de no prorrogar la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, ES INEFICAZ frente a REPROGENETICS S.A.C, por cuanto en la fecha en que fue notificada a éste, dicha señora no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del CONTRATO y por cuanto fue notificada en forma extemporánea, cuando el contrato en mención ya se estaba desarrollando por un nuevo período, pues no se comunicó con una anticipación de 5 días del vencimiento del contrato la voluntad de la demandada de no renovar el referido contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML se ha prorrogado automáticamente al haber SISOL incumplido con la obligación de comunicar oportunamente a REPROGENETICS S.A.C su voluntad de dar por concluida la vigencia de éste y, como consecuencia, ordene a SISOL que en consuno con REPROGENETICS S.A.C ejecute la asociación en participación, conforme a lo pactado en el CONTRATO

20. Que, al tratarse de dos puntos controvertidos relacionados, el primer y segundo puntos controvertidos de la demanda se analizarán de manera conjunta.

21. Que, a efectos de dar respuesta al análisis planteado en el primer y en el segundo punto controvertido de la demanda, es necesario determinar y delimitar el contenido de las obligaciones establecidas



en el Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML.

22. Que, en primer lugar, debemos señalar que estamos ante un contrato de asociación en participación entre un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno, y una persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto principal era el de normar los servicios especializados en ginecología y ecografía que REPROGENETICS iba a prestar en el local del SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD.

23. Que, prosiguiendo con el análisis del referido contrato de asociación, tenemos que, según lo establece su cláusula quinta, al regular lo referido al plazo de vigencia del contrato, se ha establecido lo siguiente:

CLAÚSULA QUINTA: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

El plazo de vigencia del presente contrato rige a partir del día siguiente de su suscripción del mismo y culminará el 30 de junio de 2010, el cual podrá ser renovado a su vencimiento por nuevo plazo previo acuerdo entre las partes.

De no renovarse el contrato, EL ASOCIANTE se retirará del bien donde se brinde el servicio todo el equipo, accesorios y mobiliario estructural o no estructural que hubiese instalado en la misma, así como las mejoras que hubiese ejecutado, siempre que sean susceptibles de retiro, en un plazo máximo de cinco (05) días calendarios siguientes a la fecha del vencimiento del contrato, previa comunicación por escrito.

Por acuerdo entre las partes, queda prohibido ingreso a EL ASOCIANTE al bien, a partir del 6° día calendario del vencimiento del contrato o resolución del mismo, quedando entendido que si no hubiese renovación, EL ASOCIANTE no puede brindar servicios de salud a terceros o a personal propio de EL ASOCIADO.

24. Que, al profundizar sobre la cláusula citada, tenemos que ésta establece lo siguiente:

- Existe la posibilidad de renovar la vigencia del contrato, lo cual se puede implementar mediante acuerdo de las partes. No es claro que si el acuerdo de las partes es el único



mecanismo para la renovación del plazo de la vigencia del contrato; sin embargo, no se hace mención a otro mecanismo de renovación.

- Concluido el plazo de vigencia del contrato y en caso no se haya producido la renovación del mismo, REPROGENETICS debía retirar su mobiliario y su equipo, para lo cual tenía un plazo máximo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha del vencimiento del contrato; no obstante, previamente debía recibir una comunicación por escrito. Queda la duda respecto del contenido de dicha comunicación, pues pareciera que cuando menos debería señalar el inicio del plazo para el retiro del mobiliario y equipo REPROGENETICS, por lo que dicha comunicación debería coincidir con la fecha de vencimiento del contrato.
- Finalmente, la cláusula bajo análisis establece que a partir del sexto día del vencimiento del contrato o de su resolución, REPROGENETICS no puede ingresar al local de SISOL donde prestaba los servicios.

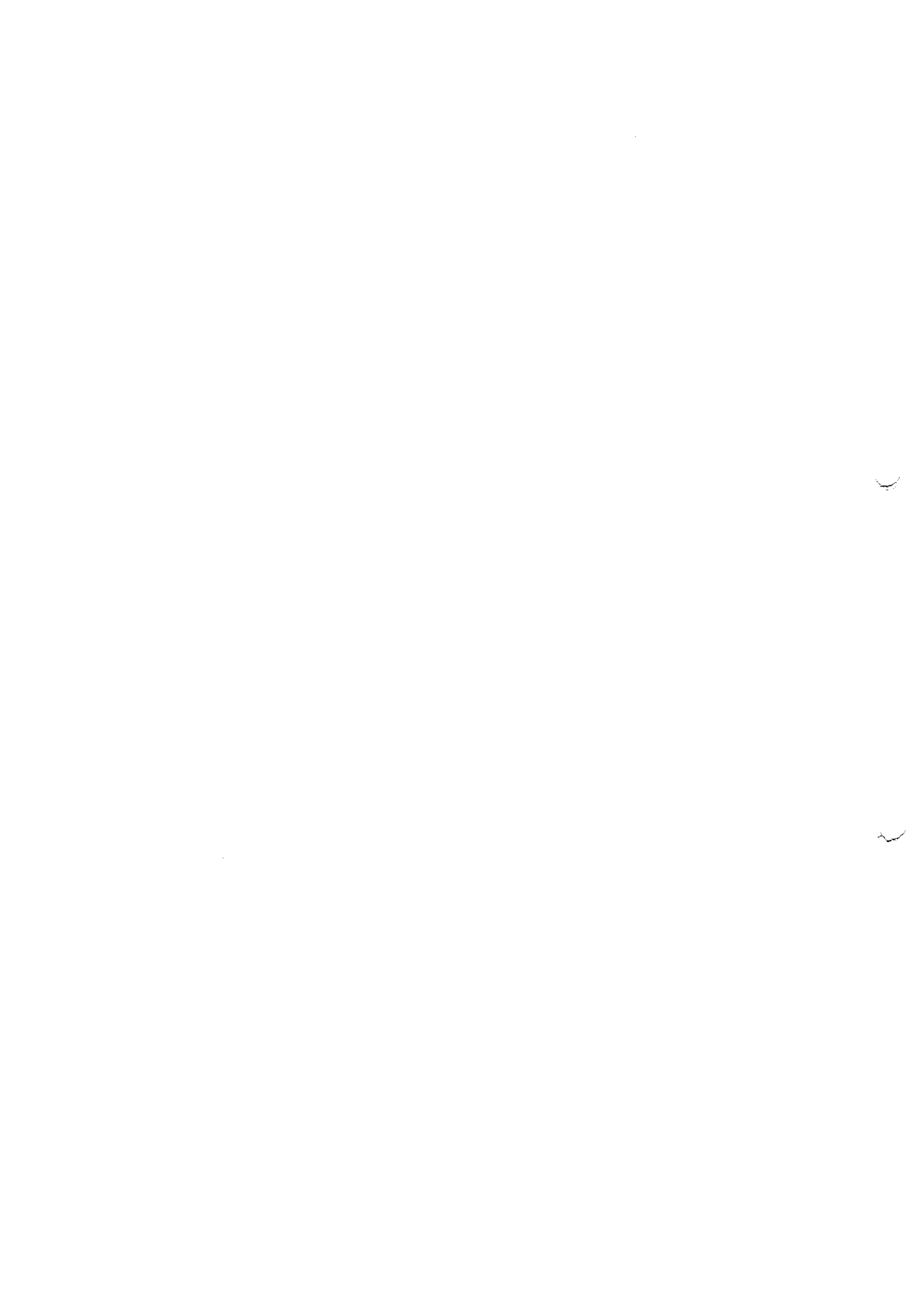
25. Que, a efectos de disipar las dudas que ha dejado el contenido de la cláusula quinta del Contrato, es necesario analizar las otras cláusulas contractuales, a efectos de encontrar el real sentido de las obligaciones pactadas.

26. Que, así las cosas, la cláusula séptima nos dice que:

CLÁUSULA SÉPTIMA: AUTORIZACIÓN DE MOVILIZACIÓN

De no retirar EL ASOCIANTE sus productos y/o equipos dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes de la comunicación por escrito de EL ASOCIADO de la conclusión del contrato o resolución del mismo, EL ASOCIADO está autorizado por el ASOCIANTE a trasladarlos a un depósito. Encontrándose exonerado EL ASOCIADO de responsabilidad por pérdida o deterioro, siendo los gastos de traslado y depósito asumidos por EL ASOCIANTE.

27. Que, de la lectura de la cláusula séptima podemos inferir lo siguiente:



- La comunicación a la que hace referencia la cláusula quinta y de cuyo contenido no se tenía precisión, es una comunicación escrita que debe enviar SISOL a REPROGENETICS informando la conclusión del contrato o la resolución del mismo, además de señalar el inicio del plazo de cinco (5) días calendarios para que REPROGENETICS retire sus muebles y equipo.
- Si luego de transcurridos los cinco (5) días calendarios de recibida la comunicación escrita, REPROGENETICS no retira sus muebles y equipo, SISOL puede trasladarlos a un depósito, sin responsabilidad por pérdida o deterioro, y a costo REPROGENETICS.

28. Que, al unificar las disposiciones contenidas en las cláusulas citadas, el Tribunal Arbitral tiene la certeza de que interpretación que se le debe dar a las disposiciones que regulan lo referido al plazo de vigencia del contrato y a las obligaciones relacionadas es como sigue:

- En primer lugar, es claro que antes del vencimiento del contrato este podía ser renovado por acuerdo de las partes. Esto no significa que, de ser el caso, se pueda utilizar otro mecanismo para la renovación del contrato, pues si bien es cierto que ambas partes han acordado que la renovación es por acuerdo, no han establecido que dicho mecanismo sea el único.
- El contrato vence cuando transcurre el plazo establecido en el mismo o en sus posteriores adendas.
- A efectos de poder derivar consecuencias del vencimiento del plazo del contrato, ambas partes establecieron que SISOL debía enviar una comunicación escrita a REPROGENETICS, en donde debía comunicarle su voluntad de concluir el contrato o la resolución del mismo, así como el inicio del plazo de cinco días para el retiro de sus muebles y equipos. Esta



comunicación, para que genere los efectos que el contrato le asigna, debió enviarse cuando menos el día en el que el plazo de vigencia del contrato vencía, pues, en caso contrario, iba a existir un período de tiempo en el que, ya no estando vigente el contrato, REPROGENETICS no podría retirar sus equipos y mobiliario, pues tendría prohibido el ingreso al inmueble.

29. Que, habiendo establecido el Tribunal Arbitral la manera en la que debe interpretarse el sentido de las cláusulas del Contrato referidas a la vigencia del mismo y las consecuencias que de esto se derivan, entraremos a analizar las causales invocadas por el contratista como razones de la ineficacia de la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML. Para esto, empezaremos teniendo presente dicha Carta.

30. Que del estudio de la CARTA N° 026-2012-GC-SISOL/MML, se deduce lo siguiente:

- La carta está fechada 20 de diciembre de 2012, pero tiene sello de recepción de la notaría Acevedo Mendoza con fecha 8 de enero de 2013. Se aprecia una inscripción que dice "RECIBIDA el 09/01/13".
- El contenido de la carta señala:

(...) estando próximo el vencimiento del vínculo contractual, resulta de aplicación lo previsto en el segundo párrafo de la cláusula quinta del citado contrato, otorgándosele el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el vencimiento del mismo, para que proceda con el retiro de sus bienes y efectúe la devolución del ambiente a la Dirección Médica de los Centros Médicos Asistenciales donde presta sus servicios, bajo apercibimiento de hacer efectiva las cláusulas Séptima y Octava de aludido contrato.

- La carta está firmada por la Dra. Esther Magally Rosas Carrera, Gerente de Comercialización de SISOL.

31. Que, habiendo establecido los alcances de la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, pasaremos a ver si es que los supuestos de hecho que señala el demandante para su ineficacia se cumplen.



32. Que, en primer término, REPROGENETICS señala que en la fecha en la que le fue notificada la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML (el 9 de enero de 2013), la Dra. Esther Magally Rosas Carrera, Gerente de Comercialización de SISOL, y quien suscribió dicha carta, no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del CONTRATO.
33. Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente, observamos que REPROGENETICS no ha presentado prueba alguna que sustente su dicho en lo relacionado con la falta de facultades de la Dra. Esther Magally Rosas Carrera. En este sentido, y dado que la carga de la prueba es de quien alega los hechos, el Tribunal Arbitral no tiene certeza de que la Dra. Esther Magally Rosas Carrera, Gerente de Comercialización de SISOL, quien suscribió la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, no contaba con facultades para realizar actos en representación de SISOL en la ejecución del CONTRATO.
34. Que, en lo referido al carácter extemporáneo de la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, según hemos concluido al analizar el Contrato, SISOL, para poder derivar consecuencias del vencimiento del plazo del contrato, tenía que enviar una comunicación escrita a REPROGENETICS, en donde debía comunicarle su voluntad de concluir el contrato o la resolución del mismo, así como el inicio del plazo de cinco días para el retiro de sus muebles y equipos. Esta comunicación, para que genere los efectos que el contrato le asigna, debía enviarse cuando menos el día en el que el plazo de vigencia del contrato vencía.
35. Que, de acuerdo con la anotación contenida en la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, ésta fue entregada el 9 de enero de 2013, siendo que el Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML vencía el 31 de diciembre de 2012, por lo que es claro que la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML fue notificada de forma extemporánea.
36. Que, SISOL señala que REPROGENETICS se negaba a recibir la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, sin embargo, no ha ofrecido prueba

)

)

alguna de esto, por lo que el Tribunal no puede dar por cierta dicha afirmación.

37. Que, en este orden de ideas, al ser extemporánea, la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML no genera los efectos referidos a las consecuencias pactadas para el vencimiento del plazo del contrato. Esto significa que si bien el contrato venció, al haberse notificado de manera extemporánea la referida Carta, no se puede empezar a computar el plazo para el retiro de los muebles y equipos pertenecientes a REPROGENETICS, y tampoco se puede aplicar penalidad alguna referida a la demora en el retiro de los mismos.

38. Que, así las cosas, el Tribunal Arbitral quiere dejar en claro que la ineficacia de la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML no significa que el plazo del contrato se haya renovado automáticamente, pues el plazo venció el 31 de diciembre de 2012 (y no fue renovado por acuerdo de las partes); sino que la ineficacia de la referida comunicación supone que las consecuencias derivadas del vencimiento del plazo del contrato (como son la obligación de retirar los equipos y muebles y las penalidades por su demora) no se pueden exigir.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, en tanto SISOL movilizó los equipos médicos y accesorios REPROGENETICS S.A.C sin haber cumplido con la obligación de comunicarle oportunamente su voluntad de dar por concluida la vigencia del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML (obligación contenida en las cláusulas quinta y séptima del referido contrato), responsabilice a SISOL del deterioro y/o pérdida de dichos equipos médicos y le ordene asumir dichos costos, cuya valorización deberá ser determinada por una pericia que el Tribunal ordene en su oportunidad.

39. Que, al analizar los puntos controvertidos anteriores, hemos llegado a la conclusión que la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML fue enviada por SISOL de manera extemporánea, lo cual supone que las



consecuencias derivadas del vencimiento del plazo del contrato (como son la obligación de retirar los equipos y muebles y las penalidades por su demora) no se pueden exigir.

40. Que, la cláusula séptima del contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA SÉPTIMA: AUTORIZACIÓN DE MOVILIZACIÓN

De no retirar EL ASOCIANTE sus productos y/o equipos dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes de la comunicación por escrito de EL ASOCIADO de la conclusión del contrato o resolución del mismo, EL ASOCIADO está autorizado por el ASOCIANTE a trasladarlos a un depósito. Encontrándose exonerado EL ASOCIADO de responsabilidad por pérdida o deterioro, siendo los gastos de traslado y depósito asumidos por EL ASOCIANTE

41. Que, según se puede apreciar en la cláusula citada, SISOL contaba con una autorización para trasladar los productos y/o equipos REPROGENETICS; sin embargo, para que dicha autorización opere, le tenía que enviar de manera previa una comunicación por escrito.

42. Que, en este orden de ideas, al haber remitido la comunicación de manera extemporánea, la disposición contenida en la cláusula séptima es inaplicable, por lo que si SISOL pretendía movilizar los equipos REPROGENETICS, debió solicitar su permiso, o en todo caso, si decidía trasladarlos a otro lugar, debía asumir el riesgo de dicha movilización.

43. Que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, debemos tener en cuenta que en el presente caso no se ha acreditado que se haya producido algún tipo de deterioro o pérdida de los equipos, ni mucho menos que éstos se hayan producido debido a la decisión de SISOL de trasladarlos.

44. Que, además, al no haberse llevado a cabo la pericia que iba a determinar la existencia de deterioro o pérdida de los equipos y que la debía valorizar, el Tribunal Arbitral no tiene certeza respecto del hecho de que se haya producido algún deterioro o pérdida, por lo que no puede atribuir responsabilidad alguna en este sentido.



45. Que, en conclusión, dado que no está probada la existencia de una pérdida o deterioro de los equipos REPROGENETICS, que puedan ser atribuidos a la decisión de trasladarlos (decisión ejecutada por SISOL), el Tribunal Arbitral considera que no puede establecer responsabilidad alguna, pues no cuenta con los medios probatorios suficientes para ello.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde a SISOL aplicar penalidades a REPROGENETICS S.A.C por haberse prorrogado automáticamente del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a REPROGENETICS S.A.C. que pague a favor de SISOL una penalidad ascendente a la suma de US\$ 106,000.00 (Ciento Seis Mil con 00/100 Dólares Americanos), por no haber devuelto el ambiente cedido, a pesar de habersele notificado oportuna y formalmente la no renovación del contrato.

46. Que, al analizar los puntos controvertidos anteriores, hemos llegado a la conclusión que la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML fue enviada por SISOL de manera extemporánea, lo cual supone que las consecuencias derivadas del vencimiento del plazo del contrato (como son la aplicación de penalidades) no resultan exigibles.

47. Que, dado el tenor de la pretensión del demandante, el Tribunal Arbitral debe dejar en claro que la no procedencia de la interposición de penalidades por parte de SISOL, no se sustenta en el hecho de haberse prorrogado automáticamente del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML; sino en que la carta que comunicaba el fin de dicho contrato, fue remitida de manera extemporánea.



QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas Quinta y Séptima del Contrato de Asociación en Participación N° 177-2010-SISOL/MML, ordene a SISOL indemnizar al DEMANDANTE por:

- Daño emergente, por un monto de S/. 866,063.00 (ochocientos sesenta y seis mil sesenta y tres con 00/100 Nuevos Soles), por la lesión patrimonial sufrida por el DEMANDANTE a raíz del incumplimiento de SISOL.
- Lucro cesante, por un monto S/. 350,167.00 (trescientos cincuenta mil ciento sesenta y siete con 00/100 Nuevos Soles), por las ganancias dejadas de percibir por el DEMANDANTE en el periodo enero 2013 - abril 2014, y las ganancias que se dejen de percibir hasta la emisión del laudo arbitral, a raíz del incumplimiento de SISOL.
- Daño moral, por un monto de S/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 Nuevos Soles), por el sufrimiento, pena, padecimiento y angustia, causados al DEMANDANTE a raíz del incumplimiento de SISOL.

48. Que, en el ámbito de la responsabilidad civil se pueden distinguir dos tipos: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, las cuales se diferencian principalmente en que en el primer caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

49. Que, en el caso materia de análisis, al estar dentro de los parámetros contractuales, tenemos que analizar el pedido REPROGENETICS desde la óptica de la responsabilidad civil de tipo contractual.

50. Que, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual está relacionada con el aspecto fundamental de indemnizar los daños

2

2

ocasionados como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual.

51. Que, el Código Civil vigente llama a esta responsabilidad civil contractual, responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones.
52. Que, para la configuración de los supuestos de responsabilidad civil contractual, se deben dar los siguientes requisitos de manera concurrente: Antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.
53. Que, en este orden de ideas, para poder determinar la existencia de un supuesto de indemnización por responsabilidad contractual, REPROGENETICS debe probar la existencia de todos estos requisitos. En caso no acredite alguno de ellos, la pretensión indemnizatoria, deberá ser declarada infundada.
54. Que, así las cosas empezaremos el análisis respectivo.

Respecto de la antijuricidad

55. Que, tal y como hemos señalado anteriormente, la antijuricidad está dada por el incumplimiento de una obligación contractual, en este caso, la obligación de haber notificado la culminación del contrato de manera oportuna constituye un incumplimiento contractual, como lo hemos dejado establecido al analizar los puntos controvertidos precedentes.

56. Que, así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que dada la existencia de un incumplimiento de una obligación contractual (la obligación de informar oportunamente la culminación del contrato, el requisito de la existencia de antijuricidad está acreditado.

Respecto del daño causado

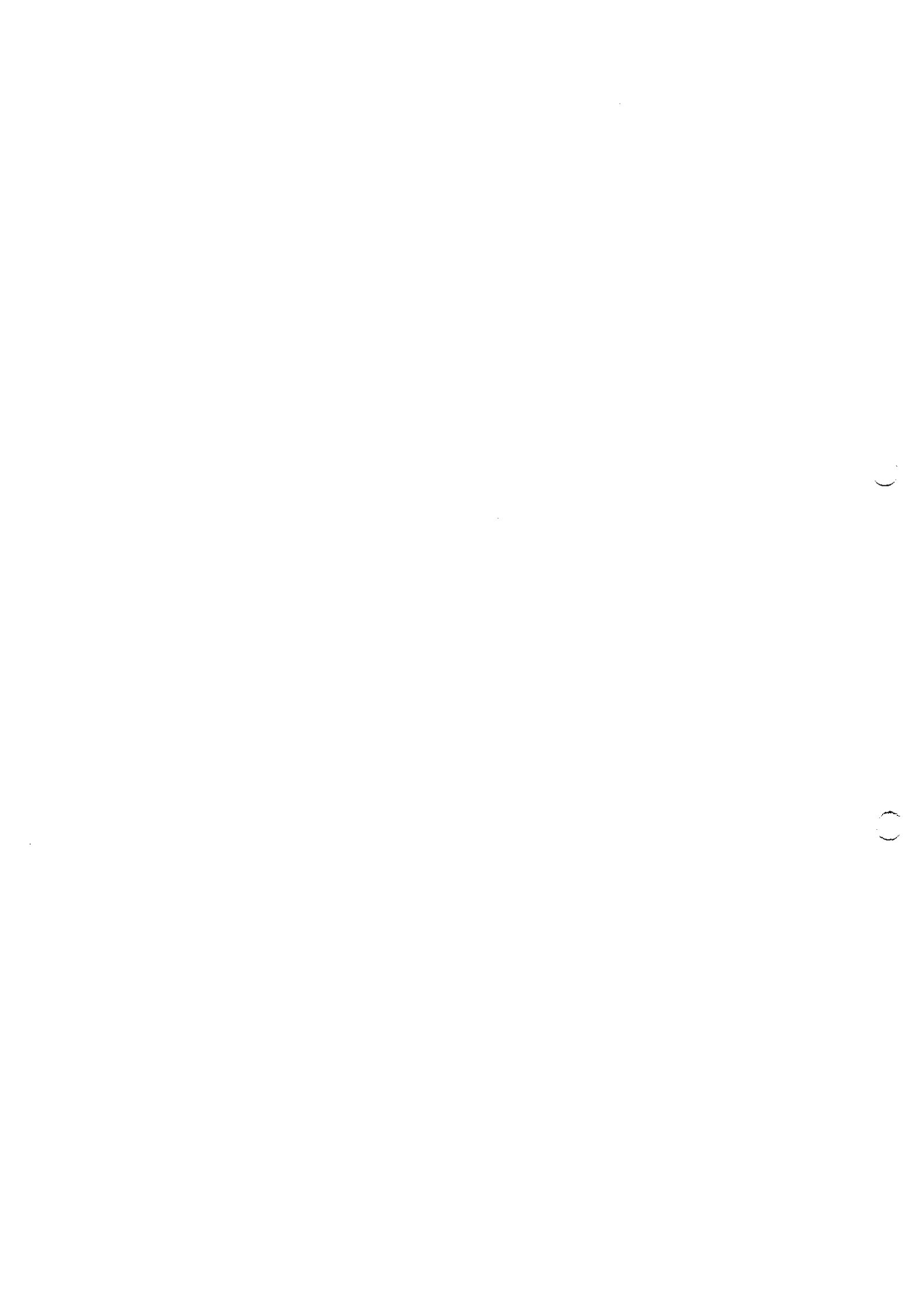
57. Que, a efectos de determinar la existencia de un daño producto del incumplimiento de la obligación contractual de SISOL de informar



oportunamente la culminación del contrato, debemos analizar cuáles fueron las consecuencias de dicho incumplimiento.

58. Que, para tener una adecuada visión de las consecuencias producidas por el incumplimiento de la obligación contractual de SISOL de informar oportunamente la culminación del contrato, debemos analizar los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la ocurrencia N° 002 del libro de ocurrencias de la Comisaría PNP de Alfonso Ugarte, de fecha 2 de enero de 2013, en donde se deja constancia que el Sr. César Chávez Calderón, Administrador del Hospital de la Solidaridad, dice expresamente que los doctores William Sinche, Alberto Regis, Pedro Alarcón, Alfredo Torres y Carlos Zavala ya no laboraban en dicho Hospital, debido a que su contrato venció el 31 de diciembre de 2012.
- b. Copia del Acta Fiscal de la 6ª Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, de fecha 8 de enero de 2013, en donde consta que en dicha fecha no se estaba permitiendo la atención al público.
- c. Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, en donde SISOL comunica a REPROGENETICS la culminación del contrato y le otorga un plazo de cinco (5) días calendario -desde el vencimiento del mismo- para que proceda a retirar sus bienes.
- d. CARTA NOTARIAL de fecha 30 de julio de 2013, en la REPROGENETICS solicita al Director del Hospital de la Solidaridad que señale día y hora en la que acercarse para retirar sus muebles.
- e. Carta N° 066-2013-GG-SISOL/MML, en la que el Gerente General de SISOL señala que no puede acceder al pedido de retiro de muebles de



REPROGENETICS hasta que el poder judicial resuelva las denuncias interpuestas.

- f. Copia del Auto de Apertura de Instrucción recaído en el Expediente N° 17127-2013, contra los funcionarios de SISOL.

59. Que, conforme se aprecia de los documentos enumerados, el hecho de que SISOL no comunicara de manera oportuna a REPROGENETICS su decisión de no continuar con el contrato, significó que REPROGENETICS no pudiera prever de manera anticipada su retiro de las instalaciones, pues, dado que anteriormente se habían producido sucesivas renovaciones del contrato, tenía la presunción razonable de que iba a continuar con la ejecución del contrato. En este sentido, es claro que se produjo un daño derivado del incumplimiento contractual de SISOL, pues, tal y como señalan los diversos documentos señalados, REPROGENETICS no sabía de la decisión de SISOL de no continuar con el contrato, lo cual le hizo pensar que el contrato se renovarían (tal y como sucedió anteriormente) y, además, no le hizo prever el retiro de sus equipos de las instalaciones del Hospital.

60. Que, habiendo definido la existencia de un daño cierto, corresponde identificar el tipo de daño a indemnizar, pues REPROGENETICS ha solicitado la indemnización del daño emergente, del lucro cesante y del daño moral.

Respecto del daño emergente

61. Que, el daño emergente está constituido por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, la cual está dada en el presente caso por la imposibilidad en la que se vio REPROGENETICS de poder seguir brindando sus servicios y de acceder a sus equipos, dado que no supo de manera oportuna la decisión de parte de SISOL de no continuar con el contrato.



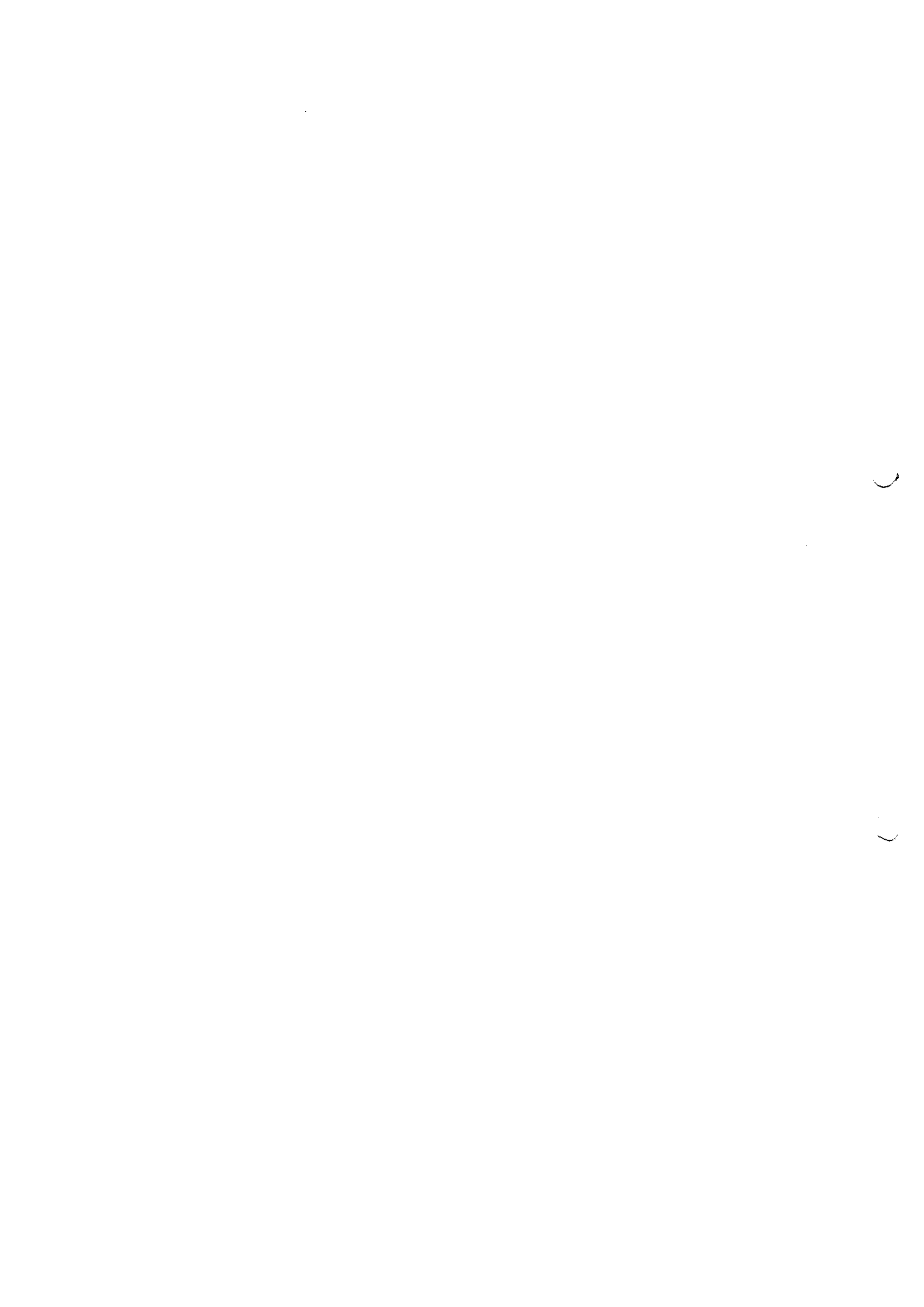
62. Que, en este orden de ideas, REPROGENETICS se vio forzado a recurrir a la vía penal para intentar preservar sus derechos, tal y como apreciamos en los documentos señalados al iniciar el análisis del presente punto controvertido, como son las copias del libro de ocurrencias de la comisaría de Alfonso Ugarte, de las Actas Fiscales, de las denuncias y de los autos de apertura, las cuales evidencian el hecho de que ante el desconocimiento por parte REPROGENETICS de la decisión de SISOL, tuvo que recurrir a diversos mecanismos para intentar salvaguardar sus derechos.
63. Que, por otro lado, y en lo que respecta a la cuantificación del daño emergente sufrido, REPROGENETICS señala que la indemnización debe resarcir el costo que le significó el contratar abogados especialistas en derecho penal que lo asesoren, monto que según señalan, ascienden a la suma de S/. 55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil Soles); sin embargo, no adjuntan contrato alguno.
64. Que, REPROGENETICS señala que tuvo que adquirir nuevos equipos para poder seguir realizando sus labores profesionales; sin embargo, para este Tribunal Arbitral, la decisión de adquirir nuevos equipos, en tanto pasan a formar parte del activo de la demandante, no se pueden cuantificar como daño emergente.
65. Que, asimismo, REPROGENETICS señala que debido a que no pudieron tener acceso a sus equipos se vieron perjudicados en tanto no pudieron cumplir con un contrato suscrito con Cirlap E.I.R.L., lo cual les significó que le impongan una penalidad diaria de S/. 2,000.00 (Dos Mil Soles)¹, efectuando un cálculo de S/. 790,000.00 (Setecientos Noventa Mil Soles).
66. Que, el Tribunal Arbitral considera que dicho cálculo es exagerado, dado que solamente se debe tener en cuenta el tiempo razonable dentro del cual REPROGENETICS pudo creer que iba a recuperar sus equipos, siendo que tampoco se puede avalar la aplicación de

¹ La cláusula séptima del Contrato de Asociación en Participación suscrito entre el INSTITUTO DE SALUD PARA LA MUJER EIRL y REPROGENETICS S.A.C. establece una penalidad de S/. 2,000.00 diarios por el incumplimiento por parte del ASOCIANTE en no instalar el servicio con los equipos acordados.

penalidades al infinito, ya que, si REPROGENETICS se veía afectado por la aplicación de penalidades y veía que no podía acceder a sus equipos sino hasta el fin de los procesos judiciales iniciados, tal y como se desprende de la Carta N° 066-2013-GG-SISOL/MML, en la que el Gerente General de SISOL señala que no puede acceder al pedido de retiro de muebles de REPROGENETICS hasta que el poder judicial resuelva las denuncias interpuestas, debió haber resuelto el contrato con la empresa Cirlap E.I.R.L. para evitar que le sigan imponiendo penalidades. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que el plazo razonable en el que sufrió daño por las penalidades interpuestas concluye con la Carta N° 066-2013-GG-SISOL/MML, en la que el Gerente General de SISOL señala que no puede acceder al pedido de retiro de muebles de REPROGENETICS hasta que el poder judicial resuelva las denuncias interpuestas, carta que tiene como fecha de recepción de la notaría el 29 de agosto de 2013. En este sentido, el plazo en el que REPROGENETICS se vio afectado por no acceder a sus bienes se debe entender hasta el día 29 de agosto de 2013, por lo que el cálculo del daño emergente sufrido a causa de la penalidad interpuesta debido a la imposibilidad de poder instalar sus equipos en Cirlap E.I.R.L. debe computarse a partir del día 7 de abril de 2013², último día en el que REPROGENETICS podía cumplir con instalar sus equipos sin que le apliquen penalidad alguna hasta el día 29 de agosto de 2013, día en el que tenía la posibilidad de resolver el contrato con Cirlap EIRL, al conocer que SISOL iba a esperar hasta que el Poder Judicial resuelva los procesos en curso para devolver los equipos.

67. Que, así las cosas, el monto de la penalidad a indemnizar es el equivalente a los ciento cuarenta y cuatro (144) días (a razón de S/. 2,000.00 diarios) en los que no pudo cumplir con su prestación debido a la imposibilidad de acceder a sus equipos, monto ascendente a la suma de S/. 288,000.00 (Doscientos Ochenta y Ocho Mil Soles).

² De acuerdo con la cláusula quinta del Contrato de Asociación en Participación suscrito entre CIRLAP EIRL y REPROGENETICS S.A.C., el ASOCIANTE instalará los equipos médicos en un plazo no mayor de siete (7) días de suscrito el contrato, el cual fue suscrito el 30 de marzo de 2013.



68. Que, en conclusión, el Tribunal Arbitral considera que SISOL debe indemnizar a REPROGENETICS por concepto de Daño Emergente con la suma de S/. 288,000.00 (Doscientos Ochenta y Ocho Mil Soles).

Respecto del Lucro Cesante

69. Que, el lucro cesante es definido como la ganancia dejada de recibir a raíz del daño sufrido.

70. Que, el demandante hace una proyección de la renta dejada de percibir como consecuencia del incumplimiento contractual de SISOL, señalando que, en base a los montos facturados, los cuales arrojan como resultado una renta mensual promedio de S/. 23,344.50 (Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro con 50/100 Soles) y la proyecta como lucro cesante durante un período de dieciséis (16) meses, hasta la presentación de la demanda.

71. Que, el Tribunal Arbitral considera que es válido el método utilizado para determinar la ganancia dejada de recibir, sin embargo, considera que el período de tiempo debe estar de acuerdo con lo que razonablemente esperaba REPROGENETICS. Como hemos señalado anteriormente, REPROGENETICS, al no recibir la comunicación oportuna de parte de SISOL de su decisión de concluir el contrato, tenía la expectativa fundada de que el contrato se iba a renovar, pues eso había ocurrido anteriormente, conforme se puede apreciar en las adendas suscritas y presentadas en el presente arbitraje (Anexos 1-D, 1-E de la demanda).

72. Que, se debe tener en cuenta que los contratos se deben interpretar de acuerdo a las reglas de la buena fe, la cual tiene como una de sus expresiones a la doctrina de los actos propios, según la cual, dada una conducta reiterada en el tiempo (en este caso la renovación del contrato de asociación), ante el mismo supuesto (el inminente vencimiento del plazo del contrato), es razonable que se espere la misma conducta (la renovación del plazo), más aún cuando no se ha producido de manera oportuna (como lo establece el contrato) la comunicación que informa sobre la voluntad de concluir el contrato.

1

2

En este sentido, es válido que REPROGENETICS haya considerado, razonablemente, que se le iba a prorrogar el contrato, cuando menos, como se hizo anteriormente, por un año más. Así las cosas, el lucro cesante tiene que vincularse con el período de tiempo en el que razonablemente se pudieron haber previsto la obtención de una renta, es decir, por un período de un año, por lo que el monto a indemnizar por concepto de lucro cesante no se debe calcular hasta la presentación de la demanda, sino solamente por el período de un (1) año, que era el período razonable en el cual REPROGENETICS pudo prever la obtención de una determinada renta. En esta línea de razonamiento y dado que el Tribunal Arbitral considera válido el razonamiento utilizado por el demandante para la obtención de un monto mensual, el cual asciende a la suma de S/. 23,344.50 (Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro con 50/100 Soles), se tiene que el monto a indemnizar por concepto de lucro cesante es el equivalente a un año (12 meses) de dicha renta, monto que asciende a la cantidad de S/. 280,134.00 (Doscientos Ochenta Mil Ciento Treinta y Cuatro con 00/100 Soles).

Respecto del daño moral

73. Que, el daño moral de una persona jurídica es un tema muy controversial, en tanto originalmente se estableció únicamente para las personas naturales.

74. Que, independientemente de ello, el Tribunal Arbitral considera que no se ha acreditado afectación moral alguna a la empresa demandante que sea consecuencia del daño producido por el incumplimiento contractual de SISOL.

Respecto de la relación de causalidad

75. Que, en el presente caso, según hemos ido analizando los hechos producidos y los medios probatorios aportados por ambas partes, hemos podido llegar a la conclusión de que el hecho de que SISOL incumpliera su obligación contractual de informar de manera



oportuna a REPROGENETICS su decisión de concluir el contrato, originó que REPROGENETICS, no pudiera actuar de manera previsiva y se viera en la obligación de defender sus derechos en la vía penal, así como, se vea privado de acceder a sus equipos de manera temporal.

76. Que, en esta línea de razonamiento, es claro y evidente que si SISOL hubiera comunicado a REPROGENETICS su decisión de concluir el contrato de manera oportuna, REPROGENETICS no hubiera sufrido daño alguno. Así, está perfectamente acreditado que existe una relación de causa-efecto entre el incumplimiento contractual de SISOL y el daño sufrido por REPROGENETICS. Además, la demandada nunca ha alegado ni mucho menos acreditado la existencia de algún supuesto de fractura causal que pueda ser materia de análisis.

Respecto del factor de atribución

77. Que, el factor de atribución es el hecho que determina, finalmente si estamos ante un supuesto que merezca ser resarcido. En los casos de responsabilidad contractual como el presente, tenemos que el factor de atribución por defecto es la culpa, siendo que si existe dolo, debe ser probado.

78. Que, a efectos de establecer si existe un factor de atribución en el presente caso, se deben tener presentes los siguientes documentos:

- a. Memorándum N° 605-2012-OAJ-SISOL/MML, de fecha 20 de noviembre de 2012, en donde la Gerente de Comercialización indica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que elabore el proyecto de carta para la no renovación del contrato de asociación en participación, debiendo tener en cuenta los plazos concedidos para el retiro de los bienes de los socios. (Anexo 10 del escrito presentado el 1 de junio de 2015 por la demandada)

2

3

b. Informe N° 042-2012-GC-SISOL/MML, de fecha 12 de diciembre de 2012, en donde la Gerente de Comercialización le dice al Gerente General de SISOL que no se renovará el contrato de asociación en participación que se mantenía con REPROGENETICS. (Anexo 9 del escrito presentado el 1 de junio de 2015 por la demandada)

79. Que, según se puede ver en ambos documentos, SISOL había decidido no renovar el contrato de asociación en participación con REPROGENETICS, y esa decisión estaba tomada desde noviembre de 2012; sin embargo, no comunicaron dicha decisión a REPROGENETICS de manera oportuna.

80. Que, el Código Civil establece que existen diversos grados de culpa, a decir, la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, definiéndolos como:

Dolo

Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Culpa inexcusable

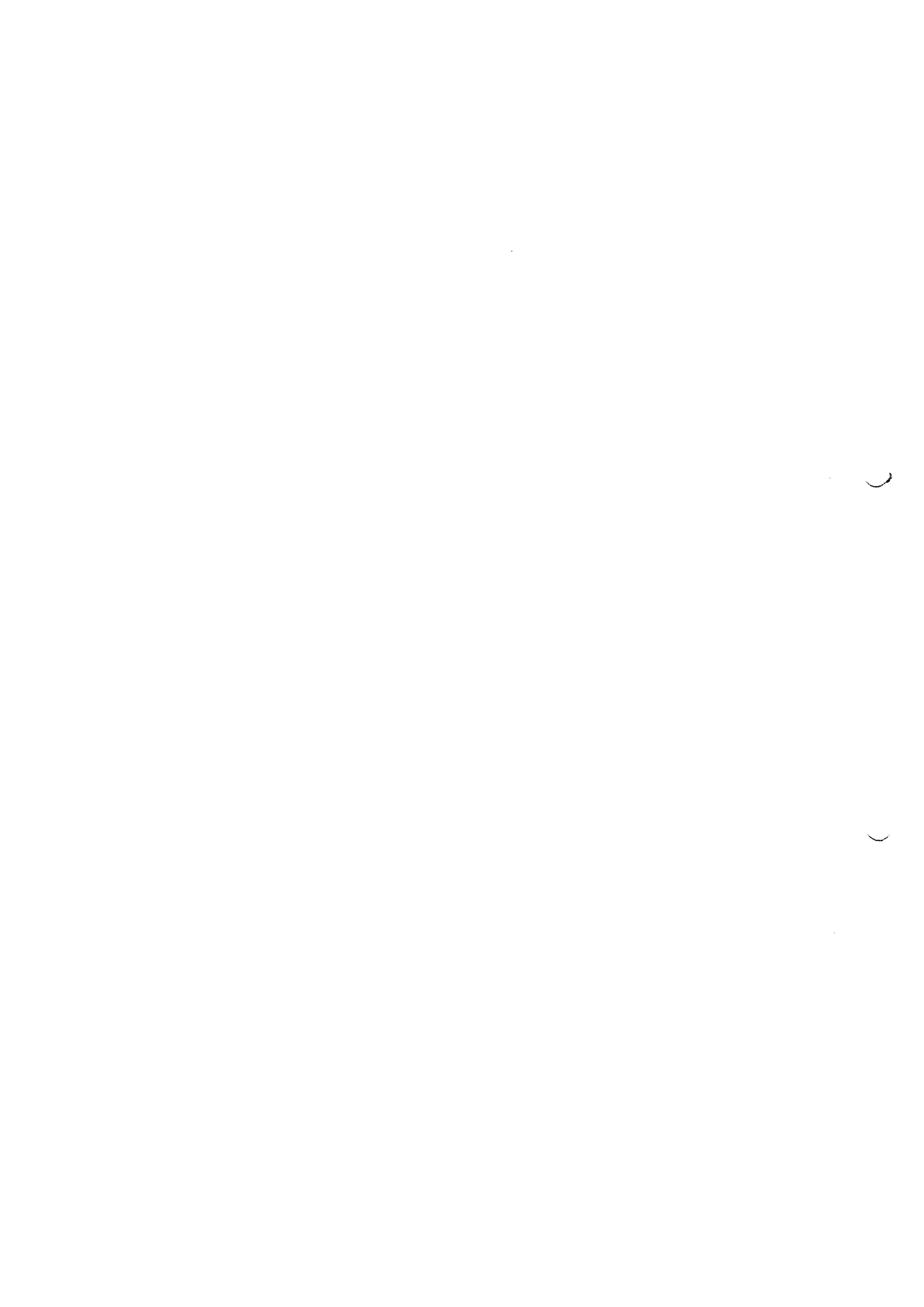
Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Culpa leve

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

81. Que, el artículo 1329 del Código Civil establece que: "Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor."

82. Que, en este orden de ideas, tenemos que, dado que SISOL había tomado la decisión de no continuar con el contrato de asociación en participación con REPROGENETICS desde noviembre de 2012, y no cumplió con notificar dicha decisión de manera oportuna, actuó (cuando menos) omitiendo la diligencia ordinaria que se exigía, pues



de haberlo hecho habría comunicado de manera oportuna a REPROGENETICS la decisión de no concluir el contrato, habiéndose evitado el perjuicio generado a REPROGENETICS.

83. Que, en este orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera que el factor de atribución de culpa leve está acreditado por lo que, habiéndose cumplido con todos los requisitos constitutivos de un supuesto de hecho de responsabilidad civil contractual, SISOL debe indemnizar a REPROGENETICS según los montos y detalle expuestos al analizar el daño causado.

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar a alguna de las partes que asuma el pago íntegro de los costos y costas arbitrales

84. Que, teniendo en cuenta el resultado del análisis de los puntos controvertidos, así como la conducta de ambas partes en el presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral, considera que no se debe condenar a ninguna de las partes a asumir íntegramente los costos del presente proceso arbitral.

85. Que, en este sentido, cada parte asumirá de manera igualmente proporcional los costos del arbitraje.

86. Que, en el presente caso, los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma de S/. 50,697.15 (Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Siete con 15/100 Soles) y los honorarios del Secretario Arbitral son de S/. 10,139.43 (Diez Mil Ciento Treinta y Nueve con 43/100 Soles), lo cual hace un total de S/. 60,836.58 (Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Seis con 58/100 Soles).

87. Que, de dichos montos, le correspondía pagar a cada parte el cincuenta por ciento (50%), a razón de S/ 30,418.29 (Treinta Mil Cuatrocientos Dieciocho con 29/100 Soles); no obstante, SISOL solamente efectuó el pago de S/. 5,182.31 (Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos con 31/100 Soles), por lo que deberá reintegrar a



REPROGENETICS la suma de S/. 25,235.98 (Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Cinco con 98/000 Soles).

RESOLUCIÓN:

El Tribunal Arbitral, en base a las consideraciones expuestas y al análisis conjunto de los medios probatorios, lauda:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuestión previa formulada

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, y en consecuencia declarar que la decisión contenida en la Carta N° 026-2012-GC-SISOL/MML, notificada el 9 de enero de 2013, ES INEFICAZ frente a REPROGENETICS S.A.C.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

CUARTO: Declarar que **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, y en consecuencia, declarar que no corresponde a SISOL aplicar penalidades a REPROGENETICS S.A.C.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, y en consecuencia, ordenar a SISOL que indemnice a REPROGENETICS por:

- Daño emergente, por un monto de S/. 288,000.00 (Doscientos Ochenta y Ocho Mil Soles).
- Lucro cesante, por un monto S/. 280,134.00 (Doscientos Ochenta Mil Ciento Treinta y Cuatro con 00/100 Soles).

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Principal de la Reconvención

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, y en consecuencia, declarar que cada parte deberá asumir en partes iguales los costos del presente arbitraje, por lo que se ordena al SISTEMA

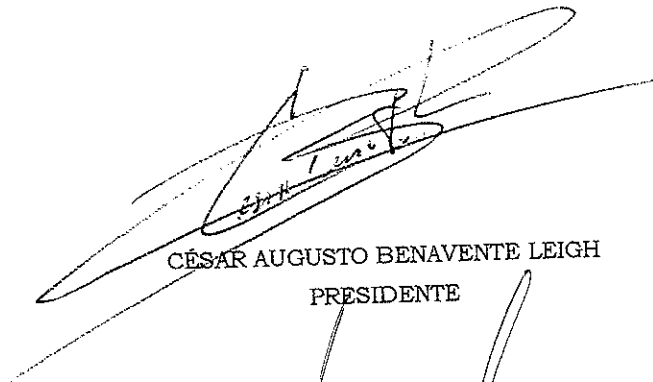


TRIBUNAL ARBITRAL:
CÉSAR AUGUSTO BENAVENTE LEIGH (PRESIDENTE)
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI

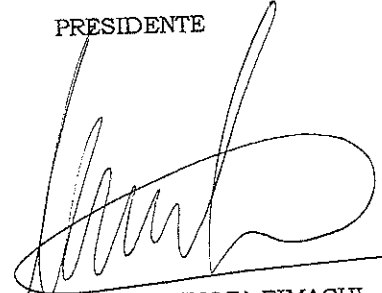
METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD que pague a REPROGENETICS la suma de S/. 25,235.98 (Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Cinco con 98/000 Soles), en calidad de reintegro por los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral asumidos.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.

Firma el presente Laudo, el Tribunal Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.



CÉSAR AUGUSTO BENAVENTE LEIGH
PRESIDENTE



MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI
ÁRBITRO

